



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"



ANALISIS JURIDICO DE LA PRELIBERACION EN EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FRANCISCO JAVIER HEBRERO VILCHIS

ASESOR: LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ

281326



SANTA CRUZ, ACATLAN, EDO. DE MEXICO

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024

AGRADECIMIENTOS.

A MIS PADRES:

*ING. JAVIER HEBRERO RODRIGUEZ.
C.P. CARMEN VILCHIS LOPEZ.*

*¿ QUE ADORNO MAS GRANDE PUEDE HABER PARA UN HIJO QUE
LA GLORIA DE UN PADRE, O PARA UN PADRE LA CONDUCTA HONROSA DE UN
HIJO?*

SOFOCLES.

A MIS HERMANOS:

*PABLO JULIO.
MARIA ELIZABET.*

A MIS ESPOSA LUISA SALGADO RIOS.

QUIEN ES MI AMIGA Y CONSEJERA, EN ESTA PARTE DE MI VIDA Y COMPARTIENDO TODOS LOS MOMENTOS MAS IMPOTANTES .

GRACIAS.

A MIS HIJOS

JAVIER HIRAM

NABIL ILEANA

QUIENES SON LA VENDICION QUE DIOS ME HA DADO PARA ACOMPAÑARME EN ESTA ETAPA DE MI VIDA Y QUIENES ESPERO ME RECUERDEN CON CARIÑO Y TERNURA.

A MI ASESOR DE TESIS.

LIC. MIGUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

POR SU VALIOSA ORIENTACIÓN EN LA ELABORACIÓN DE ESTE TRABAJO, MI MAS PROFUNDO AGRADECIMIENTO.

A CELIA VILCHIS CARRANCO.

QUIEN ME APOYO EN LOS PRIMEROS Peldaños DEL CONOCIMIENTO JURÍDICO.

A MIS PROFESORES :

CON TODO CARIÑO POR HABER CONSTITUIDO EN MI VIDA FUENTES INAGOTABLES DE ENSEÑANZA.

AL H. JURADO:

LIC. MANUEL AURIOLES LADRÓN DE GUEVARA.

LIC. HECTOR FLORES VILCHIS.

LIC. JORGE GUILLERMO HUITRÓN MARQUEZ.

LIC. MIGUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

LIC. MOISÉS MORENO RIVAS.

POR SU VALIOSA ORIENTACIÓN QUE HIZO POSIBLE LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO.

DEDICADO:

*A TODAS AQUELLAS PERSONAS PARA QUIENES ESTUDIAR,
APRENDER Y SER MEJORES CADA DIA .*

.....ES SATISFACCION DE TODA SU VIDA

ANALISIS JURIDICO DE LA PRELIBERACION EN EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES DE LA PRELIBERACION

INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. ROMA.....	3
1.2. GRECIA.....	6
1.3. EN ESPAÑA.....	8
1.4. MÉXICO.....	10
1.4.1. EN LA EPOCA PREHISPANICA.....	10
1.4.2. EN LA EPOCA COLONIAL.....	12
1.4.3. EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.....	16

CAPITULO SEGUNDO DIFERENTES CLASES DE PRELIBERACION

2.1.- LIBERTAD CAUCIONAL.....	33
2.2.- LIBERTAD PROTESTATORIA.....	39
2.3.- LIBERTAD PROVISIONAL.....	46
2.4.- LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.....	48
2.5. LIBERTAD CONDICIONAL O PREPARATORIA.....	50
2.6. LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.....	56

2.7. LIBERTAD MEDIANTE ARRAIGO.....	57
-------------------------------------	----

CAPITULO TERCERO LA PRELIBERACION

3.1. CONCEPTO.....	62
3.2.- EL EXAMEN UNICO TECNICO.....	66
3.3.- REQUISITOS PARA OBTENER LA PRELIBERACION.....	76
3.4.- ASISTENCIA AL LIBERADO.....	81

CAPITULO CUARTO BREVE ANALISIS JURIDICO DE LA PRELIBERACION

4.1. CONCEPTO Y ANTECEDENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL.....	83
4.2. ARTÍCULO TERCERO DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE LA READAPTACION SOCIAL DE LOS SENTENCIADOS.....	84
4.3. LA ORGANIZACION DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS Y DE READAPTACION SOCIAL.....	89
4.4. EL FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS Y DE READAPTACION SOCIAL.....	93
CONCLUSIONES.....	103
BIBLIOGRAFIA.....	108
ANEXO.....	110

INTRODUCCION

En éste trabajo se estudiará el tema de la Preliberación en el Código Penal para el Distrito Federal. Al estudiar éste tema, previo al análisis de los conceptos y cuestiones que son necesarios para su cabal entendimiento, como las nociones generales de los diferentes tipos de libertades que hay en el procedimiento penal, la preparación del proceso, las garantías del inculpado y las formas de garantizar la libertad provisional, así como los otros tipos de libertades que existen. Sin éstos conceptos y cuestiones previas, no es posible comprender la figura jurídica de la preliberación.

La comprensión del mecanismo de ésta figura, es importante para poder evaluar con toda objetividad la serie de medidas recientes, que ha venido a beneficiar al inculpado. Sobre todo a partir de la reforma del 20 de julio de 1994, en materia penal.

Existe interés social, de que éstos no sufran vejaciones o ultrajes de parte de los custodios, actividad policiaca. Como también es cierto que hay interés social, en que los inculpados no sufran prisión preventiva, a menos de que ésta sea estrictamente indispensable y en casos estrictamente necesarios.

En el capítulo primero se estudiará los antecedentes de la libertad en el mundo antiguo, sin olvidar estudiar detenidamente su evolución histórica en nuestro país desde la época prehispánica, estudiando su evolución en la colonia

ya que con la llegada de los españoles, se incursiona el derecho español y el derecho de los indígenas. Y los cambios substanciales que se dan en el México independiente.

En el capítulo segundo se estudiará los tipos de libertad consagrados en nuestra legislación penal mexicana, haciendo un importante análisis de cada una de ellas por será necesario para comprender mejor nuestro tópico de estudio.

En el capítulo tercero, abordaremos la figura jurídica de la Preliberación, ésta se estudiará ampliamente lo que es el concepto, el examen único técnico, los requisitos para obtener la Preliberación y sobretodo ver cual es la asistencia que se le da al reo una vez liberado.

Y por último se hará un amplio estudio sobre la Preliberación que es el tema central de nuestro estudio, tomando en consideración como primer punto a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, así mismo se estudiará el artículo tercero de la Ley de Normas Mínimas sobre la readaptación social, y el funcionamiento de la Dirección General de Servicios Coordinados y de Readaptación social, para posteriormente dar las conclusiones de la presente tesis.

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES DE LA PRELIBERACION

1.1. ROMA.

En los comienzos de la República, la preliberación del sentenciado pudo lograrse, haciendo extensiva al procedimiento penal público, la constitución de fianza, la que sólo se empleaba primitivamente en el juicio privado. Según una leyenda antigua ya los magistrados patricios de la época anterior a los decenviros, fueron constreñidos por los tribunos del pueblo a admitir una fianza pública constiuida por un acusado, y seguir el proceso contra aquél dejándolo en libertad, pero parece que también se podía dejar sin efecto la prisión preventiva aún no constituyendo fianza. Esta protección tribunalicia, que fue introduciéndose caso por caso, por regla general les era negada a los delincuentes que cometían delitos graves.

Es sin embargo a partir de la Ley de las Doce Tablas que la institución de la libertad provisional adquiere su verdadera fisonomía, es decir, se convierte en un derecho del acusado.(en la Tabla II. De Iudicis. Señalaba el Procedimiento, fianzas, testimonios judiciales).¹ Se acordaba haciendo abstracción de la gravedad de la infracción y aún en los supuestos de acusaciones capitales; y se hallaba sujeta a la prestación de una fianza y a que no se tratara de un crimen contra la seguridad del Estado.

¹ Ventura Silva, Sabino. "Derecho Romano". Edit. Porrúa, S.A. 1982, p..24

A fin de facilitar en la máxima medida posible la obtención de la libertad provisional, la Ley de las Doce Tablas establecía que bastaba el compromiso personal de un ciudadano, aunque fuera pobre, con lo cual el inculcado tenía casi siempre la seguridad de encontrar un fiador y obtener así la libertad provisoria aunque el fiador fuera un hombre pobre.

Esta ley de las doce tablas consideraron la "...libertad provisional y fueron vigentes en el decenvirato legislativo y la fecha tradicional de su promulgación en el año 451 a.c., fueron sancionadas por los comicios por centurias."²

Ahora bien, si comparecían cuando se le requería o no presentaba excusas atendibles, se le detenía y se aprisionaba; y cuando por el contrario, no se lograba apresarlos, se le confiscaban los bienes y se le aplicaba la interdicción del agua y del fuego, el cual era un acto administrativo que consistía en negar a un individuo el derecho de permanecer dentro del territorio romano, en negarle la protección jurídica que se concedía en general a todos los extranjeros que se encontraban en territorio romano; y en amenazarlo con que se le trataría como enemigo de la Patria, amenaza que se hacía extensiva a todo aquel que lo ocultare en su casa o le prestare ayuda. Tales medidas sólo se adoptaban cuando el inculcado rehuía a su aprehensión.

² Margadant, Floris, Guillermo. "Historia del Derecho Romano", Edit. Esfinge, México, 1989, p. 125

Cabe también señalar que no obstante de que en caso de que no fuera procedente la libertad provisoria cuando se trataba de crímenes contra el Estado, el inculpado no era encarcelado, sino que se le retenía sin ligaduras en la casa de un magistrado y se le reconocía el derecho de abandonar libremente la ciudad; cuando el acusado ocurría el recurso de la fuga como medio de sustraerse a la aplicación de una pena, por lo general el mismo presentaba "rogando indulgencia" con respecto a la fuga, ya que para un romano el exilio era la más terrible de las penas; toda vez que el suelo patrio era verdaderamente sagrado, puesto que se hallaba habitado por sus dioses. Estado, Ciudad y Patria representaban todo un conjunto de divinidades locales con un culto de todos los días y creencias poderosas de alma. todo lo más caro se confundía con la patria, ya que en ella se encontraba su bien, su seguridad, su derecho, su fe, y su Dios y perdiéndola, perdía todo; toda vez que fuera de ella no encontraba religión, ni vínculo social, ni derecho, ni vida regular. Así el exilio colocaba al hombre fuera de toda religión y como la religión era la fuente de la que emanaba todos los derechos civiles y políticos, el exiliado perdía todo esto. Por todo ello la legislación romana permitía al inculpado sustraerse a la pena por medio de la fuga.

El exilio parecía un suplicio tan terrible como la muerte; los jurisconsultos romanos lo denominaban pena capital y los romanos lo aceptaban como un derecho del inculpado porque el carácter represivo de las leyes no tenían otra finalidad que la de preservar el Estado y los particulares y por tanto la sociedad romana se declaraba satisfecha con tal que fuera librada del acusado del cual representaba peligro social.

Tales razones estaban destinadas a desaparecer en lo sucesivo ya que durante el imperio, cuando el principio de la libertad individual fue menos respetado, cuando las creencias religiosas y la idea de la patria se volvieron menos poderosas y el exilio con menor repudio y cuando el proceso inquisitivo empezó a reemplazar al proceso acusatorio, el empleo de la prisión preventiva volvió a hacerse más frecuente y lógicamente se restringió la libertad provisorio.

Y así el juez, cuando citaba al inculpado para un día determinado, podía a su arbitrio, prescindir de prisión preventiva, o bien admitir fianza para garantizar la comparecencia en el día señalado. Si el inculpado faltaba al compromiso de presentarse, el fiador era condenado a una multa y también castigado con una pena arbitraria si se probaba que había facilitado la fuga del inculpado. El magistrado era quien apercibía la necesidad, procedencia o utilidad de todas las medidas relacionadas con la libertad individual, teniendo en cuenta para ello la gravedad de la acusación y la personalidad del inculpado.

La equidad vuelve a Roma y en los últimos tiempos del Imperio, la preliberación era la excepción y la libertad provisorio el derecho, cuando el crimen no hubiese sido confesado o existiera flagrancia.

1.2. GRECIA.

La clásica Hélade organiza en Atenas fundamentalmente su justicia a través de organismos designados, llamados Heliastas y Arcontes, que aunque

tienen funciones diversas se complementan entre sí, a estas dos categorías le sigue un Colegio de Magistrados llamados los Once que tenían a su cargo perseguir a los malhechores para encarcelarlos o someterlos al jurado, actuando en funciones del Ministerio Público y de policías al mismo tiempo.

En Atenas la Prisión Preventiva se decretaba en los casos de crímenes, de consideración contra la patria, el orden político y peculado, exclusivamente y en los demás casos se dejaba en libertad al acusado mediante caución o fianza de tres ciudadanos responsables de su comparecencia al juicio.

Asimismo, una remembranza o referencia lejana de nuestra libertad provisional bajo caución la encontramos en la forma en que se sometía a los funcionarios para garantizar alguna falta durante su gestión, y que consistía en que eran responsables en su persona y en sus bienes de todo crimen o delito cometido durante su encargo. Para que esta responsabilidad no fuera una palabra en vano o tenía derecho a abandonar el país y no podía sustraer u ocultar ninguna suma que pudiera eventualmente revertir al Estado, antes de haber logrado ser absuelto; el magistrado seguía su ejercicio, y es aquí donde se encuentra un antecedente de la libertad provisional bajo caución.

La preliberación se llegó a dar pero sólo en casos excepcionales, uno de los requisitos era que no fueran delitos considerados como graves, pero sobre todo era facultad discrecional de los magistrados.

1.3. EN ESPAÑA

En España, por varios siglos, la libertad caucionada fue una costumbre y un derecho, dependiendo de la gravedad del delito que se tratara, por lo regular el otorgar la libertad a un delincuente esta en manos del juzgado el cual contaba con amplias facultades para juzgar a una persona.

En diversas ordenanzas, la libertad provisional sufrió un cambio fundamental, la libertad provisoria dejó entonces de ser el derecho común, para convertirse en una excepción. Ello fue debido al procedimiento secreto y al principio inquisitoria que se aplicaba en aquella época, hay que recordar que existían los juzgadores eclesiásticos, quienes juzgaban también a los civiles, y por lo que respecta a la preliberación no existía ninguna reglamentación, se daba en ciertos casos, sobre todo también era una facultad discrecional.

Este procedimiento era uno de los más crueles y que exigía una mayor severidad, los que exigían el encarcelamiento previo del imputado como una de las condiciones esenciales de un sistema que comenzaba a puertas cerradas y muchas de las veces terminaba en la tortura, los hacían confesar los delitos y se tomaba como reina de las pruebas la confesión.

La libertad caucionada se acordaba en las causas de pequeña importancia y no sujetas a confrontación, empero, algunas otras excepciones prevalecieron en la práctica. Los sacerdotes, los nobles, los personajes

importantes, estaban ciertas veces exentos de la prisión preventiva, pero se trataba de un privilegio ilegal, arbitrario y sólo autorizado por la tolerancia de los parlamentos, es decir no era un derecho expreso del cual gozaran los ciudadanos comunes y corrientes, este derecho lo tenían principalmente los ciudadanos que pertenecían a la realeza o que tuvieran un prestigio social muy importante.

A fines del Siglo XVI, la libertad provisoria caucionada vuelve a cobrar su antiguo esplendor a merced de los esfuerzos de los legistas y de la jurisprudencia. En esta época, sólo se niega en los casos de delitos reprimidos con pena corporal; tratándose de delitos castigados con penas de azotes, destierro o penas pecuniarias, por más elevado que fuera el monto, el inculpado debía ser puesto en libertad bajo caución. Poco a poco esta regla se extendió y la propia pena de prisión dejó de ser un obstáculo a la libertad provisoria, en los casos de delitos leves y aún en los graves, si las pruebas acumuladas eran insuficientes o dudosas.

Los nobles en razón de su rango, y los pobres imposibilitados de encontrar fiador, gozaban también del beneficio siempre que prestaran caución juratoria, habiendo establecido luego la costumbre que se asignara a todo inculpado.

Es en este país cuando se empezaba a dar de manera muy somera un reglamentación sobre la preliberación en las leyes de Alfonso el Sabio, en la partida número XV, donde la otorgaba los delincuentes que hubiesen cometido

delitos leves y que durante su estancia en la cárcel hubieran observado buena conducta.

1.4. MÉXICO.

1.4.1. EN LA EPOCA PREHISPANICA.

En la cultura azteca regía un sistema de reglas para regular el orden y sancionar toda conducta que atentara contra las costumbres y usos sociales.

El Derecho no era escrito, sino era de naturaleza consuetudinaria, ajustándose en todo al régimen absolutista que en materia política había llegado el pueblo azteca "El poder del monarca se delegaba en sus distintas atribuciones a funcionarios especiales, y en materia de justicia, el Cihuacoatl es fiel reflejo de tal afirmación. El Cihuacoatl desempeñaba funciones muy peculiares: auxiliaba al Hueytlatoni, vigilaba la recaudación de los tributos; por otra parte, presidía el Tribunal de Apelación; además, era una especie de consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar".³

Otro funcionario de gran relevancia fué el Tlatoni quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana

³ Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Edit. Porrúa, S.A. México, 1997, p.84

a su arbitrio. Entre sus facultades reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes.

Don Alonzo de Zurita, oidor de la Real Audiencia de México, en relación con las facultades del Tlatoani señala, que éste en su carácter de suprema autoridad en materia de justicia, en una especie de interpelación al monarca cuando terminaba la ceremonia de la coronación, decía: "... Habéis de tener gran cuidado de las cosas de la guerra, y habéis de velar y procurar de castigar los delincuentes, así señores como los demás, y corregir y enmendar los inobedientes..."⁴

Es conveniente aclarar que la persecución del delito estaba depositada en manos de los jueces por delegación del Tlatoani, de modo que las funciones de éste y las de el Cihuacoati eran jurisdiccionales; por ende no es posible asemejarlas con las del Ministerio Público, son más parecidas a las funciones de juez, pero hay que hacer incapie, porque gozaba de grandes facultades para la decisión sobre las penas que había que imponerle a los delincuentes, si bien el delito era perseguido éste se encomendaba a los jueces, quienes para tal efecto efectuaban las investigaciones y aplicaban el derecho.

⁴ Cfr. Colín Sánchez, op. cit. p. 85

Si bien es cierto que el Cihuacoatl, era la persona quién tenía amplias facultades en materia jurisdiccional, entre sus auxiliares se encontraban "cuatro grandes dignatarios militares que era, junto con aquél, los principales consejeros del emperador. De ellos, el tlacochcalcatl y el tlacatecatl eran muchas veces parientes directos del soberano, y entre ellos se escogía a su sucesor. Moctezuma II, por ejemplo, tuvo las funciones del Tlacochoalcalt bajo el reinado de su padre Ahuitzotl. Algunos de esos cargos conllevaban atribuciones judiciales: el tlacateccatl entendía de las causas civiles y criminales y se podían apelar sus decisiones ante el Cihuacóatl."⁵

1.4.2. EN LA COLONIA.

Las instituciones del Derecho Azteca tuvieron una profunda transformación al producirse la conquista de México, siendo desplazadas paulatinamente por los nuevos ordenamientos legales traídos de España.

Como consecuencia de lo anterior surgieron innumerables desmanes y atropellos por parte de funcionarios y particulares y además, de aquellos que escudándose en la predicación de la religión cristiana, abusaban de su investidura para cometer atropellos.

⁵ Soustelle, Jacques. "La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista" Fondo de Cultura Económica, México, 1983, pp.. 94

En esta época hay que recordar que la iglesia contaba con el procedimiento inquisitorial "... dicha institución estaba conforme en reconocer que el secreto era una de las características de sus procedimientos. Las averiguaciones se iniciaban sin que de ellas supiera nada el inculpado. Las declaraciones de los testigos se llevaban a cabo con el mayor secreto y bajo juramento, hecho por las personas que estaban presentes en la diligencia, de no revelar a nadie el resultado de esta."⁶

En la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, lo que provocaba que autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, caprichosamente.

Tal situación trató de remediarse por conducto de las Leyes de Indias y otros ordenamientos jurídicos, estableciéndose la obligación de respetar las leyes de los indios, así como su gobierno, policía, usos y costumbres a condición de que no fueran contrarias a las leyes españolas.

De igual manera, la persecución del delito no se encomendó a una institución o funcionario en particular; el Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores y muchas otras autoridades, tuvieron atribuciones para ello.

⁶ Konezke, Richard, "América Latina. II. "La época colonial", Historia Universal siglo XXI, Vol. 22 Editores México, 1981, p. 317.

“Como la vida jurídica se desenvolvía teniendo como jefes en todas las esferas de la administración pública a personas designadas por los Reyes de España o por los Virreyes, Corregidores, etc., los nombramientos siempre recaían en sujetos que los obtenían mediante influencias políticas, no dándose ninguna injerencia a los “indios” para actuar en ese ramo. No fue sino hasta el 9 de octubre de 1549, cuando a través de una cédula real se ordenó hacer una selección para que los “indios” desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia; especificándose que la justicia se administrara de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido”.⁷

Es por ello que los “alcaldes indios” tenían la facultad de aprehender a los delincuentes, salvo en aquellas causas sancionadas con pena de muerte, ya que tal pena era facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores.

Diversos tribunales apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, trataron de encausar la conducta de “indios” y españoles; y la Audiencia, como el Tribunal de La Acordada y otros tribunales especiales, se encargaron de perseguir el delito.

Antes de proclamarse la Independencia ya existía la figura denominada “fiscal” quien era el que se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes; aunque todavía no existía el Ministerio Público como una institución, con los fines y caracteres conocidos en la actualidad.

⁷ Ibidem. p. 87

El fiscal, en el año de 1527 formó parte de la Audiencia, la cual se integró entre otros funcionarios, por dos fiscales: uno para lo civil y otro para lo criminal y, por los oidores, cuyas funciones eran las de realizar las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia.

En los juicios que realizaba la Inquisición, el promotor fiscal era el que llevaba la voz acusatoria, siendo el conducto entre ese tribunal y el Virrey; además de ser él también el que denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la iglesia.

La Constitución de Cádiz de 1812, impone como garantía individual, el derecho de todo acusado de evitar el arresto a los efectos de la prisión preventiva mediante el otorgamiento de fianza. Así se encuentra que la mencionada constitución en su artículo 295 establecía; "no será llevado a la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita fianza.", y el artículo 296 del mismo ordenamiento decía: "en cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se pondrá en libertad, dando fianza."

De este modo, los artículos en comento de la Constitución de Cádiz, establecen dos diferentes modos de concesión de la libertad: el primero (artículo 295) que es amplísimo y que remite para su aplicación a las leyes comunes, es decir, que cuando la ley que reglamente el mencionado precepto constitucional prohibía expresamente los casos en los que no se admita fianza, no habrá lugar a

la libertad provisional; y el segundo (artículo 296) que establece que cuando pueda imponerse al preso pena corporal, debe concederse el beneficio de la libertad dando fianza.

Por lo tanto, los casos de procedencia de la libertad provisional bajo fianza en la Constitución de Cádiz de 1812 representan dos hipótesis diversas, debiéndose concluir que la garantía de la libertad provisional en la multicitada Constitución era absoluta, con la excepción que refiere el propio artículo 295 cuando prohíba la ley expresamente la concesión de la prerrogativa.

1.4.3 EN LA EPOCA INDEPENDIENTE.

El Reglamento Provisional del Imperio Mexicano de 18 de diciembre de 1822, en su artículo 74 establecía la figura de la libertad bajo fianza en la siguiente forma "nunca será arrestado el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíba admitir fianza; y éste recurso quedará expedito para cualquier estado del proceso en que conste no haber lugar a la imposición de la pena corporal", es menester hacer notar que este precepto constitucional contienen los dos principios mencionados en la Constitución de Cádiz de 1812, aunque se encuentran plasmados en un sólo artículo.

Así también se encuentra que en la Constitución de 1836, promulgada por el General Antonio López de Santa Ana. en las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana decretadas por el Congreso General

de la Nación en este mismo año, en el artículo 46, de la V Ley, existe una referencia a la libertad caucional, que aún cuando explícitamente no la exprese, se debe de entender la misma al establecer: "...que sea puesta en libertad el reo en los términos y con las circunstancias que determinará la ley".

El Presidente de la República, misma que se promulgó el 11 de marzo de 1857 y la cual por desgracia no se ocupó convenientemente del problema de la libertad provisional bajo caución, o dicho de otra manera, de tutelar en las causas penales la libertad personal, así pues se encuentra que el artículo 18 de la citada Constitución de 1857 estatúa: "Artículo 18.- Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza..."; de donde se desprende que el citado artículo es sólo una reminiscencia de disposiciones contenidas ya, y con mayor amplitud de la Constitución de Cádiz de 1812 e inclusive dispone una protección legal menor al ciudadano acusado de un hecho delictuoso que el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano y que la citada Constitución, ya que en estos dos últimos ordenamientos legales otorgaba con mayor amplitud la garantía de la libertad bajo fianza.

De lo anterior, se desprende que es certero lo que afirma Javier Piña y Palacios en el sentido de que el artículo 18 de la Constitución de 1857 fue copiado del 296 de la Constitución de Cádiz de 1812, aunque las prescripciones

contenidas en ésta última son mucho más amplias y resguardan mejor la libertad individual del acusado.

No obstante de que la Constitución de 1857, no se encuentra erigida en forma expresa en sus artículos 18 y 20, la libertad provisional bajo caución, algunos estudiosos como Don Jesús López Portillo y el licenciado Ricardo Rodríguez, hablaban ya a fines del siglo pasado del tema en cuestión y por eso afirma Escalona Bosada "Aquí encontramos la inquietud de los estudiosos y el germen que se plasmó en nuestro actual Constitución de 1917."⁸

El Código del Procedimientos Penales de 1880 para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, cambia totalmente y se adopta una solución metódica, jurídica y estrictamente formalista, anhelada, quizá en esa época, tanto por personas sujetas al procedimientos penal, como servidores públicos y estudiosos del derecho procesal penal, estatuye en su artículo 260: "...toda persona detenida o presa por un delito cuya pena no se más grave que la de cinco años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución, previa audiencia en el Ministerio Público, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes o ejerza alguna profesión, industria, arte u oficio, y que, a juicio del juez, no haya temor de que se fugue."

⁸ Escalona Bosada, Teodor. "La libertad Provisional Bajo Caución". Edt. Libros de México, S.A.; 1968, p.33

Dentro de éste .Código, existía ya la Preliberación , misma que ya se encontraba regulada por un Código Procesal, que aún cuando deja al arbitrio del Juez la concesión o negativa del beneficio, disciplina éste, ya en forma sistemática como se requiere en todo principio jurídico.

Cabe hacer mención, que dentro de este Ordenamiento Adjetivo en comento, se comprenden en un sólo capítulo, la libertad bajo caución y Provisional, la preliberación; la primera era procedente en cualquier estado del proceso en que se hubiesen desvanecidos los fundamentos que enviaron para decretar la detención o la prisión preventiva, es decir, constituía lo que hoy conocemos con el nombre de Libertad por Desvanecimiento de Datos, en una mezcla con la llamada Libertad Protestatoria, y por lo que respecta a la preliberación se siguió el mismo sistema español.

Del artículo anteriormente transcrito se desprende se otorgaba en los casos en que se reunieran los requisitos siguientes:

- a) que la pena correspondiente a determinados delito no excediera de cinco años de prisión;
- b) tener domicilio fijo y conocido;
- c) que posea bienes o ejerza alguna profesión, industria arte u oficio;
- d) previa audiencia en el Ministerio Público.

Y reunidos los requisitos anteriores, que a juicio del juez no existiese temor de que se sustrajese a la acción de la justicia.

La libertad provisional y la libertad bajo caución, sólo eran procedentes después de que el inculpado hubiese tenido su declaración indagatoria; su tramitación se realizaba en forma incidental, y en caso de que el ofendido en el delito se hubiese constituido en el proceso parte civil antes de que la libertad provisional se solicitara, *tenía derecho a exigir que no se concediera*, hasta que el inculpado diera garantía bastante de cubrir el importe de la responsabilidad civil. Por otra parte, la resolución judicial que concediese la libertad caucional, no se ejecutaba sin que previamente hubiera sido confirmada por el Tribunal de segunda instancia, mismo que podía revocarla en cualquier momento en que hubiese temor de que el inculpado se fugue u oculte.

En el Código de Procedimientos Penales de 1894, también se encuentra comprendida la Libertad Provisional Bajo Caución en los artículos 440 al 453; este Código extendió su vigencia hasta el año de 1929 y por lo tanto, reglamentó la Libertad Provisional bajo caución sujeta dos constituciones, que trataron en forma distinta esta figura tan importante de libertad, pues mientras que en la Constitución de 1857 omite insertar como garantía el beneficio, la Constitución de 1917, como se verá en el punto siguiente con mayor amplitud, consagra entre las garantías individuales de todo "acusado" en el "juicio criminal" el obtener la libertad provisional bajo caución.

En el mismo ordenamiento adjetivo penal de 1894 para el Distrito y Territorios Federales, se amplió el beneficio de la libertad provisional, para los delitos cuya pena máxima no excediera de siete años de prisión, y se dispuso revocar dicha libertad por desacato del beneficiario en cumplir con las condiciones señaladas en la ley para que se le concediera, no tenía derecho a disfrutar del beneficio ni en la misma causa ni en otra.

Este mismo Código de Procedimientos Penales fué el modelo que adoptaron el Código de 1931 del Distrito y Territorios Federales y el Federal de 1934 y así sus aciertos como sus defectos pasaron casi íntegros a éstos últimos códigos procesales.

EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

La Libertad Provisional Bajo Caución en el Proyecto de Constitución por Don Venustiano Carranza al Congreso Constituyente, aparece acogida ya por el artículo 20 de la siguiente forma: "en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

1.- Será puesto en libertad, inmediatamente que lo solicite, baja fianza hasta de \$10,000, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma

de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal, bastante para asegurarla...". con esta fracción, se da una evolución de la libertad provisional en el Derecho Mexicano, elevando a rango constitucional dicha garantía, regimentado las condiciones y la métrica para la procedencia del derecho, entresacando de los dispositivos procesales el término para la admisión de la libertad, afin de no dejar, como dijo Don Venustiano Carranza en su informe, al capricho de las autoridades la aplicación facultativa de dicha garantía; tal informe dice: "la ley concede al acusado la facultad de obtener su libertad bajo fianza durante el curso de su proceso pero tal facultad quedó siempre sujeta al arbitrario caprichosos de los jueces, quienes podían negar la gracia con solo decir que tenían temor de que el acusado se fugase y se sustrajera a la acción de la justicia...".

El día 2 de enero de 1917, en la vigésimo séptima sesión ordinaria, se leyó en el Congreso Constituyente el dictamen al artículo 20 del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, en el como ya se mencionó, aparece en la fracción I la libertad provisional bajo caución. Y el día 4 de enero de 1917 después del debate, fue aprobado su texto en el artículo 20 Constitucional en la forma siguiente:

"Inmediatamente que lo solicite (el acusado) será puesto en libertad bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos, que

poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla."

Por lo tanto, esta fecha es importante, ya que marca una nueva etapa, avanzando en la libertad de los acusados en procedimiento penal en México.

De lo anterior se desprende, que el texto original de la Constitución, fijaba como límite para la obtención de la libertad una pena máxima de cinco años, consecuentemente el Código procesal de 1931 dispuso la libertad provisional en ese sentido.

La primera reforma a la fracción I del artículo 20 Constitucional, se publicó en Diario Oficial de la Federación, el día 2 de diciembre de 1948, toda vez que el día 9 de diciembre de 1947, siendo presidente de la República Miguel Alemán Valdez, envió una iniciativa para reformar la fracción en comento, fundada en dos argumentos:

a) El primero, en el que aducía que debe disponerse en forma distinta el monto de la fianza, aumentando la cantidad a que puede ascender, cuando se trate de delitos patrimoniales y con motivo de proteger los intereses de los ofendidos.

B) El segundo, en el que siguiendo el criterio que sustentó, por primera vez en el año de 1933 el entonces Ministro de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el licenciado Salvador Urbina, que posteriormente se constituyó en jurisprudencia al ser confirmadas por varias ejecutorias; en el sentido de que no debe ser el máximo de la pena correspondiente al delito imputado la que sirva como base para establecer la procedencia de la libertad provisional bajo caución, sino el término medio aritmético de dicha pena, que origina el advenimiento a la actual situación de la garantía, que desde el punto de vista técnico es inobjetable, dado que el propósito de la misma es la de no someter a una persona sujeta al procedimiento penal (acusado como decía el artículo) a perjuicio, maltratos o molestias innecesarias cuando no se ha determinado su plena responsabilidad en la comisión de un delito, atendiendo también al principio de IN DUBIO PRO REO pues como sucedió constantemente a muchos acusados, en las sentencias se les absuelve. Después de haber estado privados de su libertad durante un largo tiempo.

Como resultado de la primera reforma, la fracción I del artículo 20 constitucional quedó con la redacción siguiente:

"Artículo 20.- en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicita será puesta en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad

del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado."

Y así, de esta manera, se consagró en el texto constitucional, el principio de que la libertad procede siempre que el delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, debiendo recordar que aún antes de la reforma, el texto constitucional anterior, era ya interpretado jurisprudencialmente en ese sentido, debido a la Tesis 333 de Jurisprudencia definida, publicada en el Tomo LXIV del Semanario Judicial de la Federación.

La anterior jurisprudencia tuvo su origen en las diversas defensas del licenciado Víctor Velázquez, el que sostenía que antes de que se dictara la sentencia, no podía determinarse concretamente cuál era la pena que correspondía al procesado, dentro de los límites mínimos y máximos establecidos

por el Código Penal, por lo que, en justicia, debería entenderse que la Constitución se refería al término medio aritmético.

Una razón mas que llevó al legislador a introducir esta reforma en la Constitución fue el deseo, de que el monto de la fianza fuera, siempre mayor el lucro obtenido por el delincuente con su ilícita conducta, a fin de que el procesado no pudiera hacer negocio sustrayéndose a la justicia obtenido ese lucro tan, a veces, jugoso. Además en opinión del legislador, una fianza por cantidad fija era insuficiente para retener al procesado por delitos patrimoniales de monto elevado, y éste prefería sustraerse a la acción de la justicia una vez obtenida su libertad provisional y perder su fianza, que someterse al proceso y tomar el riesgo de ser condenado a pena privativa de libertad y al pago de la reparación del daño.

La reforma en comento, fue redactada por el licenciado Carlos Franco Sodi, misma que comparándola con el texto original de la Constitución, como dice Piña y Palacios "se ve que el derecho garantizado se ha transformado, de derecho garantizado a quien se encuentra sujeto al procedimiento penal, por derecho garantizado al ofendido por el delito. "Y además apunta: "... se presenta otra seria dificultad para la interpretación y aplicación correcta del precepto y es la que la ley procesal no ha sido modificada de acuerdo con el nuevo texto constitucional, de donde resulta que en la práctica, son tan escasos los elementos de juicio que tiene el juez para aplicar el precepto, que esa aplicación ha quedado en manos de ofendido que se ha convertido en juez y parte para fijar

al procesado el monto de la caución, desde el momento que, para fijarlo, hay que atender al daño económico que el delito le haya causado al ofendido."⁹

Así de una manera acertada, Sánchez Colín, observa las aseveraciones anteriores manifiesta que: "Las observaciones transcritos, no son del todo acertadas, porque, invirtiendo el problema, podemos decir que tal parece que en la Constitución, en el texto inmediatamente anterior, en ese momento vigente, a quien protegía, en todo y por todo, era al procesado, esto, redundó en perjuicio del ofendido, quien siempre ha sido objeto de una indiferencia muy marcada, a grado tal que, como ya lo he hecho notar en múltiples ocasiones, resulta mayormente protegido el delincuente que la víctima, por eso, no era justificable que, habiendo cambiado la situación económica del país, en la fecha de la reforma al precepto constitucional que me ocupa, continuara en vigor el texto primitivo, porque, se facilitaba y auspiciaba, en una forma desproporcionada y absurda y mediante ridículas sumas de dinero, la libertad de sujetos peligrosos para la paz y tranquilidad social".¹⁰

La segunda reforma a la fracción I del artículo 20 Constitucional, tuvo su origen en la iniciativa de fecha 3 de septiembre de 1984, enviada por el Ejecutivo Federal al Constituyente Permanente, por conducto del Senado. La reforma, trataba en esencia, de ganar en el debido equilibrio entre el derecho

⁹ Piña y Palacios, Javier. "Recursos e Incidentes en Materia Procesal Penal y La Legislación Mexicana", Edit. Botas, Volúmen I, México, 1958, p.134

¹⁰ Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Edit. Porrúa, S.A. 16a. Ed. México, 1997, p.613.

individual a la libertad provisional y la necesidad de preservar la seguridad pública, afectada o afectable por la fácil liberación de personas sujetas a procedimiento penal, respecto de delitos de gran peligro social.

Con el fin mencionado, se revisó el alcance de la expresión "delito que merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años"; de la misma manera se reconsideró el término caución, en forma y fondo, para ponerlo al día como instrumento de equidad y razonable defensa social. Se consideró a la víctima del delito de una manera especial, incluyéndose la noción del perjuicio, junto a la del daño causado por el delito. Así también, se pretendió dar al Ministerio Público, atribuciones para promover, cuando fuese pertinente, el incremento de la caución para disfrutar de la libertad provisional.

Por lo que hace al primer punto, referente a que el delito que merezca ser castigado con pena con término medio aritmético no sea mayor de cinco años, la exposición de motivos defendió la idea de tomar en cuenta el delito efectivamente cometido, según resulte de las constancias del procedimiento, y no sólo el llamado tipo básico o fundamental. Por lo tanto, la concurrencia de modalidades, configura el tipo penal al que realmente corresponde la conducta ilícita atribuida al sujeto. "Así quedará recogido el delito que verdaderamente se cometió (en presunción), y no una hipótesis penal abstracta".

Tocante a la caución, la exposición de motivos hizo ver que "paulatinamente ha desaparecido del Derecho Penal Mexicano los señalamientos

de cantidades absolutas identificadas en pesos, para ser substituidas por múltiplos de salario mínimo, cuya variación periódica permite el ajuste automática y racional de la cuantía que contempla la ley, sin necesidad de frecuentes reformas."

Así también, se indicó en las misma exposición que a veces la garantía normal, "pudiera resultar inadecuada o insuficiente, en vista de la gravedad del ilícito, de las características de éste y de las condiciones personales del inculpado y de la víctima", por lo tanto, se propuso la duplicación de la garantía normal "Cuando lo solicite motivadamente el Ministerio Público", punto éste en el que se previno "Nada de esto implica tratamiento inquisitivo hacia los inculpados, pues la reforma que se pretende solo señala el máximo de la caución, no el mínimo de ésta. Consecuentemente, el juzgador puede y debe actuar con equidad en la fijación de la garantía, conciliando intereses particulares y sociales, que el Estado ha de observar y proteger por igual. Así se tutelan tanto los derechos del individuo como los derechos de la comunidad."

Finalmente, se manifestó que "para asegurar en mayor medida el desarrollo del proceso y la protección a la víctima del ilícito" la caución debía ser "cuando menos tres veces mayor el beneficio obtenido o a los daños y perjuicios causados, en los términos en que éstos aparezcan acreditados cuando el juzgado debe resolver la petición de libertad provisional".

El dictamen en el Senado, del 25 de septiembre de 1984, fue formulado por la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales, la Primera Comisión de Justicia y la segunda Sección de Estudios Legislativos. Se pronunciaron en términos favorables a la iniciativa, con dos salvedades, en primer lugar, se excluyó la atribución al Ministerio Público de facultades para solicitar la duplicación del monto de la garantía; en segundo, se introdujo una distinción, a los fines del propio monto de la garantía, entre delitos intencionales, por una parte, y delitos imprudenciales y preterintencionales, por la otra.

El decreto promulgatorio, del 17 de diciembre de 1984, fué publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1985, para quedar como sigue:

"Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el Juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a los dispuesto en los dos párrafos anteriores."

El decreto mencionado en términos del único artículo transitorio, entró en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

De la fracción antes transcrita se puede observar que de inmediato saltan a la vista algunas reformas terminológicas, tales como "libertad bajo fianza", la cual es incorrecta, ya que como se explicó en el capítulo anterior, la denominación "fianza" no es más que únicamente una forma de otorgar la

caución, al igual que la hipoteca, la prenda y otros, las cuales quedan englobadas dentro del término "caución", toda vez, que ésta última es el género y las anteriores la especie.

En el mismo sentido Elpidio Ramírez Hernández ya se había manifestado al mencionar: "Adviértase, en primer lugar, que en el texto constitucional la palabra "fianza" significa dinero en efectivo, y de ninguna manera tiene el significado propio del derecho civil o mercantil, y, en el segundo, que la detención provisional es sustituida precisamente por el dinero en el que garantiza que el inculpado no se va a sustraer del procedimiento penal." Además dice: "Esta garantía, o "caución" en el lenguaje constitucional, puede ser hipotecaria o personal, es decir, garantía real o garantía personal."¹¹

La última reforma a la fracción I del artículo 20 constitucional, tuvo verificativo el día 3 de septiembre de 1993, fecha en que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, misma que será objeto de estudio en capítulos posteriores del presente trabajo.

¹¹ Ramírez Hernández, Elpidio. "Revista Mexicana de Justicia", Procuraduría General de la República, Num. 19, Vol. III, Julio-Agosto, 1982, La Libertad Provisional Mdiante Caución y Protesta en la Constitución Mexicana". pp. 70-71

CAPITULO SEGUNDO DIFERENTES CLASES DE PRELIBERACION

2.1. LIBERTAD CAUCIONAL.

Con el término libertad provisional o libertad bajo caución se conoce a esta libertad por su propia naturaleza se otorga por cierto tiempo esto es que se concede a una persona que se encuentre en calidad de detenido mientras está se trámite su proceso no sin antes satisfacer los requisitos que establece la ley.

La palabra caución en el diccionario jurídico elemental nos da el siguiente concepto "...es sinónimo de fianza, que cabe constituir obligando bienes o prestando juramento."¹²

Para el connotado jurista Guillermo Colín Sánchez, al respecto de la libertad bajo caución vierte el siguiente concepto:

"La libertad bajo caución: es el derecho otorgado en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos a toda persona sujeta a un procedimiento penal, para que, previa satisfacción de los requisitos especificados en la ley, pueda obtener el goce de su libertad."¹³

¹² Cabanellas de Torres, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental". Edit. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1993, p. 66

¹³ Colín Sánchez, Guillermo. op. cit. p. 668

Dicha libertad se promueve a través de un incidente, ya sea por medio del propio inculpado, o por su defensor, este pedimento se hará verbal o *por escrito, desde el momento en que el órgano jurisdiccional interviene*, artículo 400 del Código Federal de Procedimientos Penales "cuando proceda la libertad caucional, inmediatamente de solicite se decretará en la misma pieza de autos.

En el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales señala lo siguiente:

"Todo inculpado tenderá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II. Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y

IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el párrafo último del artículo 194.(C.F.P.)

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido."

En el artículo 400 del Código Federal de Procedimientos Penales señala lo siguiente:

"A petición del procesado o su defensor, la caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece a cargo del primero en razón del proceso, se reducirá en la proporción que el juez estime justa y equitativa, por cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad;
- II. La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;
- III. La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales;
- IV. El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico interdisciplinario; y
- V. Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará substraerse a la acción de la justicia.

La petición de reducción se tramitará en incidente que substanciará conforme a las reglas señaladas en el artículo 494." (C.F.P.)

Las garantías a que se refieren las fracciones I y II del artículo 399 sólo podrán ser reducidas en los términos expuestos en el primer párrafo del presente artículo, cuando se verifique la circunstancia señalada en la fracción III de este artículo. En este caso, si se llegare a acreditar que para obtener la reducción el inculpado simuló su insolvencia o bien, que con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las garantías inicialmente señaladas, de no restituir éstas en el plazo que el juez señale para ese efecto, se le revocará la libertad provisional que tenga concedida.

Sólo el juez faculta la libertad provisional bajo caución.

Para ello el inculpado debe cumplir los siguientes requisitos:

En relación al ilícito cometido, no sea de los considerados graves por la legislación penal, ya que la constitución en el artículo 20 fracción I, señala "... el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio."

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumple en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se derivan a su cargo en razón del proceso.

Las obligaciones que debe acatar el beneficiario en base a nuestro Código adjetivo penal, son las siguientes: se presentará ante el Juez que conozca su asunto, cuantas veces sea citado o requerido, deberá avisar al mismo tribunal sus cambios de domicilio que tuviere, no deberá de ausentarse del lugar sin permiso del citado tribunal, el que no lo podrá conceder por más de un mes.

Se le hará saber además los motivos por los cuales se le revocará la libertad: si desobedeciere sin justificación las órdenes del Juez que conozca su asunto; si cometiere un nuevo delito que amerite pena corporal, antes de que la causa en que se le concedió la libertad este concluida por sentencia ejecutoria si por algún motivo amenazan al ofendido o algún testigo de los que hayan declarado o vaya a declarar en el proceso o si tratare por algún medio de cohechar o sobornar a alguno. De estos últimos, a algún servidor público del tribunal o al agente del Ministerio Público que intervenga en el caso; cuando renuncie el inculpado, cuando en el curso del proceso aparezca que por el delito cometido, el inculpado le corresponde una pena que no permite concederle la libertad; si en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia; si un tercero ha garantizado la libertad del inculpado ya sea por depósito en efectivo, o de fianza o hipoteca y si este tercero solicita que se le

releve de la obligación y presente el inculpado; o si se demuestra la insolvencia del fiador.

LIBERTAD PROVISIONAL. NO DEBE LIMITARSE A LA EXHIBICIÓN DEL BILLETE DE DEPÓSITO LA FORMA DE GARANTIZAR LAS SANCIONES PECUNIARIAS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Epoca: Novena Epoca.

Tesis: I. 1º. P. 12. P.

Tomo: IV, Agosto de 1996.

Página: 691.

Texto:

De una correcta interpretación de los artículos 20; fracción I, de la Carta Magna y 556, del Código de Procedimientos Penales el Distrito Federal, que dicen que las sanciones pecuniarias y la reparación del daño, para efecto de la libertad provisional bajo "caución", deberán "garantizarse", y tomando en consideración que la iniciativa del Ejecutivo de la Unión que originó la reforma de la fracción I, del precepto constitucional mencionado, de catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, se substituyó el término "fianza" por el de "caución" bajo el argumento de que independientemente de razones de técnica jurídica, el nuevo concepto abarca los diversos tipos que la legislación reconoce como garantía, se obtiene que el Juez no debe exigir al procesado que garantice el cumplimiento de esas eventuales obligaciones mediante billete de depósito, sino que está obligado a respetarle el derecho que tiene para elegir la naturaleza de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIDO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo en revisión 221/96. Julio César Canessa Zucco. 30 de abril de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente. Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretario: José Manuel Yee Cupido.

2.2. LIBERTAD PROTESTATORIA.

Este tipo de libertad, cuyo uso es muy restringido en el derecho penal mexicano, tiene lugar sin exigir al beneficiario alguna garantía pecuniaria, se funda en la palabra de honor que otorga la persona que se encuentra sujeta al procedimiento penal, en la protesta que hace ante la autoridad judicial a quién corresponda su concesión y que se puede otorgar simple o sujeta a condiciones o requisitos.

Esta libertad se obtiene mediante un incidente, y al promoverse tiene como objeto otorgar la libertad al inculcado, debería otorgarse de plano con el mismo sentido del artículo 20 Constitucional, y no por vía de incidente, debiéndose prescindir, por tanto, aún del incidente especificado, por dilatado del mismo. Resulta claro que si un inculcado tiene derecho a este beneficio, el mismo se le debería conceder de inmediato, sin esperar a que se agote el engorroso procedimiento señalado, en los subsiguientes artículos .

La Libertad bajo Protesta fue la primera forma procesal de ampliar la garantía de la Libertad Provisional bajo Caución, es un derecho concedido a los procesados por los Códigos Federal de Procedimientos Penales y el de Procedimientos Penales para el Distrito federal (sin mencionar otros Códigos Procesales Penales de la República, que contemplan este tipo de libertad), en los artículos 418 a 421 (C.F.P.) inclusive; y 552 a 55 (C.P.D.F) inclusive, respectivamente, en los que se les permite obtener su libertad provisional

mediante una garantía de carácter moral, o como antes mencione, fundada en la *palabra de honor*. Este derecho constituye una ampliación de la garantía constitucional, por cuanto no está condicionada al otorgamiento de caución económica alguna.

Con el significado de la palabra protesta, que nos señala el autor Guillermo Cabanellas, que es el siguiente: "... es una declaración cautelosa y espontánea recibe su nombre de que el que la hace realmente protesta por no tener libertad para obrar, o tener que proceder como no desearía."¹⁴

Para conceder la Libertad Provisional Bajo Protesta los códigos procesales establecen una serie de requisitos que a continuación se señalan.

El artículo 418 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala lo siguiente:

La libertad bajo protesta podrá decretarse siempre que concurren las circunstancias:

I. Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. Tratándose de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cuatro años.

II. Que el inculcado no haya sido condenado por delito intencional.

¹⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo, op. cit. p. 326

III. Que éste tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en donde se sigue o deba seguirse el proceso, o dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo.

IV. Que la residencia del inculcado en dicho lugar sea de un año cuando menos;

V. Que el inculcado tenga profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir; y se substraiga a la acción de la justicia.

La libertad bajo protesta se substanciará en la forma establecida para los incidentes no especificados.

Serán aplicables a la libertad bajo protesta, las disposiciones contenidas en el artículo 411.(C.F.P.)

Sobre este tipo de libertad el jurista *Colin Sánchez*, vierte el siguiente concepto: "La libertad bajo protesta, también llamada "protestatoria": es un derecho otorgado (por las leyes adjetivas) al procesado, acusado o sentenciado por una conducta o hecho, cuya sanción es muy leve, para que, mediante una garantía de carácter moral obtenga su libertad provisional."¹⁵

Esta libertad, es una manifestación de la libertad provisional, es contemplada en y para los casos de conductas delictivas, que no ameriten pena mayor de dos años de prisión. Procede, bajo la presunción, que se forme el juez

de la mínima temibilidad del involucrado o involucrados. Se supone que el presumible autor de ilícito penal, transluce una actitud responsable, consciente y honesta, propia de una persona que por circunstancias azarosas, se vio comprometida en estas circunstancias delictuosas de mínima envergadura.

La ley considera que si a aquel individuo que potencialmente cometió un delito, que no sea considerado como grave según nuestra legislación penal, se le conceda la libertad caucional, con mayor razón debe concedérsele libertad provisional, al autor sediciente de un delito con penalidad menor de dos años, y no por medio de la caución, sino en base a su simple, pero trascendente para estos efectos, palabra de honor. De estas consideraciones, la ley, para brindar el beneficio de la libertad bajo protesta, establece los siguientes requisitos que debe cumplir el inculpado:

- A) Que tenga domicilio fijo y conocido, en el lugar en que se siga el proceso.
- B) Que su residencia en dicho lugar sea de un año, cuando menos.
- C) Que a juicio del juez, no haya temor de que se fugue.
- D) Que proteste presentarse ante el Tribunal o juez que conozca de su causa, cuando sea requerido para ello.
- E) Que sea la primera vez que delinque el inculpado.
- F) Que se trate de delitos, cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión.

¹⁵ Ibidem. op. cit. p. 687

Atendiendo a estos requisitos, y asociándolos con los que se exigen para el otorgamiento y concesión de la fianza, se comprenderá por qué Carnelutti habla de que la libertad provisional se concede bajo ciertas condiciones.

Este concepto de libertad provisional, estaría trunco si no consignáramos las razones esenciales, que motivaron el establecimiento de esta figura jurídica. Con el propósito de hacer gráficas estas razones, se transcribe lo siguiente:

"La prisión preventiva tiene por objeto, evitar que el inculgado pueda sustraerse a la acción de la justicia, pero si esto se puede lograr sin necesidad de privar de su libertad al presunto responsable dada la importancia que a ésta le conceden el inculgado y la misma sociedad, mediante la libertad provisional, debe procurarse así, y este es el raciocinio que alimenta a esta figura jurídica."¹⁶

Resta añadir a la explicación de éste concepto de libertad provisional, que ésta tiene por regla general su centro de crítica, en la modalidad de la libertad caucional. En cambio, su eje de alabanza y comentario favorable, se condena en la modalidad de la libertad bajo protesta.

Analizaremos el alud de críticas que se desatan, contra la libertad caucional en otro apartado de éste capítulo. También cabe anotar, que la libertad

¹⁶ Sánchez Arguello, Roberto. "La Libertad en el Proceso Penal." Tesis de la Facultad de derecho. U.N.A.M., 1960, P. 85

provisional en el Código de Procedimientos Penales no se "manifiesta como un trámite incidental", a pesar de que el encabezado de la sección que le contiene en el Código lo indique aparentemente así. Y la libertad provisional no se manifiesta incidentalmente, porque el mismo ordenamiento adjetivo le manda al juez, que cuando proceda la fianza, reunidos los requisitos legales, debe decretarle inmediatamente en la misma pieza de autos. Al decir el ordenamiento adjetivo que debe decretarla "inmediatamente que proceda", no se está refiriendo de ninguna manera a un incidente. El incidente supone, que su tramitación se realiza por separado del juicio, además de que se cite a la contraparte (que en el proceso penal, es el Ministerio Público) para la ventilación de la procedencia o improcedencia del incidente, cosa que desde luego no es inmediata.

Además, el juez no se opondrá a la improcedencia o procedencia de la libertad provisional (en su modalidad de libertad caucional, de acuerdo a la ejemplificación que estamos haciendo) en base a una audiencia entre él y las partes, sino en base al dictamen y examen que practica de los documentos que obran el expediente, examen que él únicamente efectúa.

En ambos códigos se establece la posibilidad de procedencia de la libertad mencionada (libertad provisional bajo protesta), cuando:

Habiéndose pronunciado sentencias condenatoria en primera instancia, la cumpla integralmente el acusado, y esté pendiente el recurso de apelación. Y además en el Código Adjetivo del Distrito Federal, procederá

también, cuando se hubiese prolongado la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

Con las reformas a los códigos procesales del día 10 de enero de 1994, en vigor el 1 de febrero del mismo año, se extendió el uso de la libertad protestatoria, ampliando las posibilidades de obtenerla, siendo así más favorable e indiscutiblemente benéfica para las clases indigentes del país, las cuales por carecer de patrimonio propio, no pueden otorgar garantía pecuniaria que se les fija por los jueces para obtener la libertad caucional, librando así a muchas personas de las malas influencias junto con sus pésimos efectos corruptores que ejercen las prisiones, que en lugar de servirles de prevención a los presuntos responsables de un delito, los desmoraliza y pervierte perniciosamente. Con las reformas mencionadas anteriormente se elimina (no en su totalidad), para los primodelincuentes, la promiscuidad y el contagio morboso del sistema penitenciario en México.

En resumen de lo anterior se desprende que la libertad provisional bajo caución y la Libertad Provisional Bajo Protesta, tienen como característica semejante, que son medidas cautelares para lograr la excarcelación, es decir, la libertad provisional; y como notas diferenciales, que la mencionada en primer término, está consagrada como garantía constitucional, se requiere caución y es amplia su concesión; y la señalada en segundo término, es una garantía procesal, no se requiere caución y es más restringida su concesión.

2.3. LIBERTAD PROVISIONAL.

Un concepto claro y preciso de libertad provisional es el que proporciona Canelutti:

"La libertad provisional es la providencia por medio de la cual el Ministerio Público o el Juez, conceden eventualmente al inculcado detenido, bajo ciertas condiciones".¹⁷

Antes de explicar este concepto, se necesita explicar que la libertad provisional, es la gran figura jurídica donde se enclavan otros tipos de libertades como son: la caucional y la protestatoria. La libertad caucional, que se estudia en este apartado, y en especial la fianza, gira en función de que el inculcado se libere de los rigores de la prisión preventiva. La libertad protestatoria está trazada con el mismo objeto. Entonces, la libertad provisional es una figura jurídica, que no puede entenderse sin la libertad caucional, ya expuesta, sin la libertad protestatoria.

La libertad provisional, dice él, es una providencia que toman el juez y el Ministerio Público. Según corresponda a sus respectivas esferas. Es una providencia, porque a diferencia de la libertad preparatoria o de la libertad caucional, la libertad provisional se concede en el proceso o en la antesala de

¹⁷ Cfr. García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarro, Victor. Pronutario del Proceso Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. 2a. ed. México, 1982 p. 139

éste. Sólo en el proceso, se pueden tomar providencias y no al culminar éste. La libertad preparatoria o la condicional, se otorgan después de que culminó el proceso, como beneficio para aquellos que han cumplido con ciertas condiciones o han observado buena conducta en la compurgación de sus condenas. Este tipo de "libertad", se concede por el juez o por el Ministerio Público, por las autoridades encargadas de administrar el sistema penitenciario y de prevención social.

Estas libertades se conceden en el proceso, se concede como una providencia, y tenemos explicada así la importancia de un punto fundamental de la definición: la naturaleza de providencia, que tiene la libertad provisional, naturaleza que le distingue de otro tipo de libertades que se conceden después de terminado el proceso.

La conceptualización estupenda de Carnelutti, dice también que el Ministerio o el Juez, conceden eventualmente al inculpado detenido la libertad provisional. Al decirnos que "la conceden eventualmente", el concepto se está refiriendo a que el Ministerio Público o el Juez, no están compelidos por mandato legal a concederla indefectiblemente. Está a su discreción, determinar si operan o no los supuestos legales básicos, para brindar el beneficio al inculpado. Si operan los supuestos, proveen lo que sea conducente, para que el acusado no sufra la prisión preventiva. Si no operan los supuesto, proveen todo lo conducente, para que el inculpado se le prive preventivamente de su libertad.

Por eso, el concepto advierte, que el Ministerio y el Juez conceden "eventualmente la libertad preparatoria".

La estupenda concepción de Carnelutti también añade, que la libertad provisional se conoce "bajo ciertas condiciones". Parte de estas condiciones las conocemos ya, al tocar el tema de la fianza. Es indispensable, que veamos el panorama completo de estas condiciones, abordando el punto de lo que es la libertad bajo protesta.

2.4. LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.

Esta libertad procede cuando: en el curso del proceso se hayan desvanecido, por prueba plena, las que sirvieron para comprobar los elementos del tipo penal; y cuando, sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido, por prueba plena, los señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, para tener al procesado como probable responsable.

En el primer caso del párrafo anterior, la resolución que conceda la libertad, tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso; y en el segundo caso, la resolución de la libertad, tendrá los mismos efectos del auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expedita la acción del Ministerio Público para pedir de nuevo la aprehensión o comparecencia del inculcado, si aparecieren nuevos datos que lo ameriten, así como nueva formal prisión o sujeción a proceso. Y no debe entenderse en el sentido de que se recaben

pruebas que favorezcan más o menos al inculpado, sino que aquellas que sirvieron para decretar la formal prisión se encuentren anuladas por otras posteriores. Si las nuevas pruebas obtenidas no destruyen de modo directo de las que sirvieron al juez para decretar la formal prisión, aun cuando favorezcan al inculpado, deben ser materia de examen en la sentencia definitiva y no pueden servir para considerar que se han desvanecido los fundamentos de hecho de la prisión motivada.

La libertad por desvanecimiento de datos tiene en común con la libertad provisional bajo caución, la excarcelación de la persona sujeta al procedimiento penal (prisión preventiva o sujeción a proceso), su provisionalidad, sólo cuando la libertad por desvanecimientos de datos se de la mencionada en la primera parte del primer párrafo; y como diferencias, que la primera no está consagrada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que su reglamentación corresponde a leyes secundarias, tal es el caso de los códigos procesales, y además que cuando la libertad por desvanecimiento de datos se da en el supuesto de cuando se hayan desvanecido, por prueba plena, las que sirvieron para comprobar los elementos del tipo penal.

En artículo 422 del Código Federal de Procedimientos Penales sobre este tipo señala los siguiente.

"La libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

I. Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar los elementos del tipo del delito;

II. Cuando en cualquier estado de la instrucción y sin que hubieren aparecido datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido plenamente los considerandos en el auto de formal prisión para tener al detenido como presunto responsable.

Para el connotado jurista Colín Sánchez, es "... un derecho, otorgado (por las leyes adjetivas) al procesado, acusado o sentenciado por una conducta o hecho, cuya sanción es muy leve, para que, mediante una garantía de carácter moral obtenga su libertad provisional"¹⁸

2.5.- LIBERTAD CONDICIONAL O PREPARATORIA.

También llamada condicional es la providencia que se otorga después de que culminó el proceso, como beneficio para aquellos que han cumplido con ciertas condiciones establecidas en la ley, y hayan observado buena conducta dentro del centro de reclusión compurgando su condena.

Esta libertad tiene como objetivo principal que los sentenciados, observen buena conducta, trabajen estudien, porque constituye una forma de

motivación para su readaptación, y que con ello lograrían su libertad preparatoria, mucho antes de cumplir con la sentencia que les fue dictada por el delito que cometieron.

Para ello el Código Penal en el artículo 84 señala los requisitos que deben de cumplir para obtenerla como que hayan cumplido con tres quintas partes de su condena, que hayan observado buena conducta, durante la ejecución de su sentencia, presentar el examen de personalidad se presume que esta socialmente readaptado para no volver a delinquir, que haya reparado o que se comprometa a reparar el daño causado.

Así mismo señala ciertas condiciones como son: tener un domicilio fijo y en caso de cambiar informar a la autoridad, desempeñar una profesión u oficio lícita, abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y el empleo de estupefacientes y demás sustancias que produzcan efectos similares. Sujetarse al cuidado de una persona por medio del cual se obligue a informar sobre su conducta a la autoridad correspondiente.

Esta libertad no se otorga a los secuestradores, a los violadores, a los que hayan cometido delitos contra la salud, etc., contemplados en el artículo 85 de la legislación penal en cita.

¹⁸ Colín Sánchez, op. cit. p. 687

CAUSAS EN QUE SE REVOCA ESTA LIBERTAD.

Esta se revocará en los casos que la persona no cumple con las condiciones impuestas por el juez. De igual manera se revocará cuando sea condenado por un delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, y se tratase de un delito culposo la autoridad tomará en consideración el hecho para revocar o *mantener la libertad de la cual esta gozando*.

Dichas personas que gozan de la libertad preparatoria estarán sujetas a lo dispuesto por la Dirección general de servicios coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Además de lo dispuesto en el Código Penal en comento, se deberá de tomar en consideración todos los requisitos considerados en la legislación procesal de la materia.

Sobre este tipo de libertad contemplado en el Código Penal para el Distrito Federal la Suprema Corte de Justicia de la Nación a vertido las siguientes jurisprudencias que a continuación se hace una transcripción literal:

LIBERTAD PREPARATORIA. ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN SOCIAL QUE NIEGA LA TRAMITACIÓN DE BENEFICIO FUNDAMENTADOSE EN LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY.

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: Séptima Epoca.
Tomo: 24 Sexta Parte.
Página: 36

Texto:

La situación jurídica del delincuente que se encuentra purgando una pena está determinada fundamentalmente por la sentencia que lo condenó, la cual engendra para ese sujeto un conjunto de derechos y deberes. Así pues, las disposiciones legales aplicables durante el cumplimiento de dicho fallo, serán, en principio, las que estaban vigentes en la época en que se dictó y vigentes también al cometerse el delito, y sólo podrán aplicarse disposiciones posteriores cuando mediante ellas se favorezca el reo. De lo contrario, se infringiría el artículo 14 constitucional. Si el artículo 85 del Código Penal aún no reformado estaba en vigor cuando la recurrente fue sentenciada, ella adquirió, desde luego, el derecho a solicitar la libertad preparatoria y la negativa para tramitar su solicitud basándose en la reformas al precepto mencionado, que excluyeron de ese beneficio a quienes delinquieran en materia de estupefacentes. Constituye una aplicación retroactiva del mismo. Contrariamente a lo afirmado por el Juez de Distrito, debe considerarse que la negativa del beneficio de la libertad preparatoria se traduce, efectivamente, en una agravación de la pena. Una condena que supone la posibilidad de obtener la libertad preparatoria es virtualmente menor a una que la rechaza y, sin lugar a dudas, cuando el legislador prevé la posibilidad de obtener dicho beneficio, está animado por el espíritu de reducir la pena, estimulando, por otra parte, al sentenciado, a adoptar en el futuro una conducta honesta, facilitando asimismo el camino para su regeneración.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

María Clemencia Esther Garrido Cruz. Unanimidad de Votos. Ponente: Victor Manuel Franco.

Nota:

Enviada sin número de registro y sin mención de la fecha del fallo a la Dirección del Semanario Judicial de la Federación.

LIBERTAD PREPARATORIA. ES INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA ESE BENEFICIO APLICANDO RETROACTIVAMENTE EL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO PENAL A SENTENCIADOS POR DELITOS CONTRA LA SALUD EN MATERIA DE ESTUFEPACIENTES.

Localización:

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: Séptima Epoca
Tomo: 45 Sexta Parte.
Página: 39

Texto:

La situación jurídica del delincuente que se encuentra purgando una pena está determinada fundamentalmente por la sentencia que lo condenó, la cual engendra para ese sujeto un conjunto de derecho y deberes. Así pues, las disposiciones legales aplicables durante el cumplimiento de dicho fallo serán, en principio, las que estaban vigentes en la época en que se dictó y vigentes también al cometerse el delito y sólo podrán aplicarse disposiciones posteriores cuando mediante ellas se favorezca al reo. De lo contrario, se infringiría el artículo 14 constitucional. En divergencia con los sustentado por la autoridad recurrente, ese tribunal considera que toda sentencia y consecuentemente la condición jurídica de quien ha sido sentenciado encuentran su fuente real en la conducta delictuosa y, por lo tanto, deben regular por las leyes vigentes en la época en que se cometió el delito. Como el artículo 85 del Código Penal no reformado estaba en vigor cuando el quejoso cometió los hechos tipificados como delitos contra la salud adquirió desde entonces el derecho a solicitar la libertad preparatoria y todos los beneficios que la ley vigente en esa época concedía a los sentenciados; la negativa a tramitar su solicitud con base en las reformas al precepto mencionado, que excluyeron de ese beneficio a quienes delinquieran en materia de estupefacientes constituye, pues, una aplicación retroactiva del mismo. Lo es, además, en perjuicio del quejoso por las siguientes consideraciones: Una condena que supone la posibilidad de obtener la libertad preparatoria es virtualmente menor a una que la rechaza y, sin lugar a dudas, cuando el legislador prevé la posibilidad de obtener dicho beneficio está animado por el espíritu de reducir la pena estimulando, por otra parte, al sentenciado a adoptar en el futuro una conducta honesta y facilitando en esa forma el camino para su regeneración. En consecuencia, la negativa del beneficio de la libertad preparatoria se traduce, de hecho, en una agravación de la pena. Es verdad que la libertad preparatoria en los casos en que procede es un derecho que tiene carácter condicional ya que puede dejar de ser efectivo cuando el solicitante no llena los requisitos legales, pero esto es completamente distinto del hecho de que una disposición legal que no estaba en vigor cuando se cometieron los hechos venga a coartar en forma absoluta la posibilidad de obtener dicho beneficio. Es menester hacer notar que el carácter discrecional de la facultad para conceder la libertad preparatoria, no justificaría la arbitraria de negación del beneficio, porque toda autoridad debe fundar y motivar debidamente sus determinaciones según el artículo 16 Constitucional. Además, es razonable suponer que el comportamiento del sentenciado ha sido motivado y estimulado por el precepto legal que antes de las reformas le daba la oportunidad de obtener la libertad preparatoria y, en tal virtud, aplicar al quejoso una disposición legal que despoja retroactivamente de todo sentido a la conducta y su motivación durante ese lapso, constituye una aberración jurídica que atenta contra el espíritu del derecho penal, y vulnera el principio de seguridad jurídica, custodiado por el párrafo primero del artículo 14

Constitucional, y al servicio del cual el derecho trata de satisfacer la imperiosa necesidad que experimenta todo ser humano; de saber a que atener en el desenvolvimiento de su vida social. La apología de un criterio distinto al que se ha venido sosteniendo equivale a propiciar efectos radicalmente negativos en lo que se refiere a la lucha contra la delincuencia, pues si un sentenciado que esta cumpliendo su condena se encuentra ante la perspectiva de que inesperadamente podrá aplicársele un precepto legal que niegue la oportunidad de obtener la libertad preparatoria que un precepto anterior le concedía naturalmente no encontrara suficiente motivación para adoptar buen comportamiento dentro de la cárcel. Ello haría, pues, mucho más ardua la tarea ya en sí misma difícil de readaptación y reforma del delincuente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 111/72. Jerry Lozano Alarcón, 29 de septiembre de 1972, Unanimidad de votos Ponente: Víctor Manuel Franco.

LIBERTAD PREPARATORIA.

Localización:

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: Quinta Epoca

Tomo: LXXIV.

Página: 6427

Texto:

Las sanciones tiene como finalidad primordial y directa, conseguir la regeneración, enmienda y readaptación del delincuente, para que deje constituir un peligro social de manera que dentro de la política criminal, seguida por el código penal, teóricamente se admite que el cumplimiento total de la sanción hace posible el reingreso del real al seno de la sociedad, sin que reaparezca del peligro que entraño su conducta antijurídica; pero al mismo tiempo es posible que la enmienda y regeneración del reo se consigan antes de la extinción total de la pena, lo que puede determinarse por la concurrencia de las situaciones previstas en el artículo 84 del código penal del distrito, y entonces es inútil socialmente y carece de aplicación práctica que el reo sufra el último tercio de la sanción corporal, siendo la institución de la libertad preparatoria la que llega a ese resultado al departamento de prevención social compete resolver sobre la procedencia o improcedencia de la libertad preparatoria, y para ello tiene que recurrir a las fuentes de información que establece el artículo 584 del código de procedimientos penales del distrito, para cerciorarse de que si se ha conseguido el *arrepentimiento, enmienda o curación del reo, pero paralelamente se le deja en libertad de hacer uso de otros medios que crea pertinentes para llegar al mismo fin; mas la libertad preparatoria no puede confundirse con una gracia, pues si esta fuere su naturaleza, inútil sería que la ley estableciera los requisitos que debe*

llenar el reo para conseguir esa libertad, y no puede admitirse que el castigo sufrido por el reo, por habersele remitido una botella de alcohol a la prisión, sea una infracción a los reglamentos carcelarios, puesto que se trata de un acto tercero, que no puede perjudicarlo y la regeneración del acusado debe estudiarse a través de la conducta observada desde que sufre la condena, nota: las funciones que en esta tesis se sostiene competen al ordenamiento de prevención social, pasaron a cargo de la dirección general de servicios coordinados de prevención y readaptación social.

Precedente:

Tomo LXXIV. Castillo Hernández Florencio. Pág. 6427, 9 de diciembre de 1942. 5 votos.

2.6. LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

Esta libertad es la que se concede a los indiciados, porque el juzgador no encontró las suficientes pruebas o los elementos, para procesar por el delito que se le imputa, y esto lo hacen dentro del auto de formal prisión o sujeción a proceso que se encuentran establecido en los artículos 302, 303, del Código de Procedimientos Penales:

"Artículo 302.- El auto de libertad por falta de elementos para procesar se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia de los elementos del tipo o de la probable responsabilidad del consignado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I y VII del artículo 297 de este código, no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado."

"Artículo 303.- Cuando el juez deba dictar auto de libertad, porque la ausencia de pruebas de los elementos del tipo o de probable responsabilidad del indiciado dependan de omisiones del Ministerio Público o de agentes de la Policía Judicial, el mismo juez, al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones para que se exija a éstos la responsabilidad en que hubieren incurrido."

Dicho auto podrá ser apelado por cualquiera de las partes que se inconforme por lo dictado por el juez.

2.7. LIBERTAD MEDIANTE ARRAIGO

El arraigo es una medida cautelar que toma el juez que tiene conocimiento de una causa penal y para ello el diccionario jurídico mexicano lo define de la siguiente manera:

"Arraigo Penal, Es la medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculcado en la investigación previa o durante el proceso penal, cuando se trate de imprudenciales o de aquellos en los que no proceda la prisión preventiva."¹⁹

Este instrumento fue introducido en las reformas en diciembre de 1983, como una innovación respecto de la regulación de las medidas precautorias

en los textos anteriores, en los que únicamente se establecía la libertad caucional previa o administrativa, durante el periodo de investigación, tratándose de delitos imprudenciales ocasionados por el tránsito de vehículos, o bien la libertad caucional de carácter judicial, una vez iniciado el proceso penal *propriamente* dicho, en los supuestos de la prisión preventiva.

En las citadas reformas de 1983 se ampliaron las hipótesis de la libertad previa administrativa mencionada con anterioridad, a todos los supuestos de delitos no intencionales, y no exclusivamente de los delitos de tránsito producidos por los vehículos.

De manera congruente con la liberalización de las medidas de aseguramiento del inculpado tratándose de delitos imprudenciales (estos delitos en realidad ya no existen actualmente únicamente existen los delitos dolosos y los culposos), o bien en aquellos en los cuales sólo pueda imponerse pena alternativa o no privativa de la libertad, se creó el arraigo en sus modalidades, es decir en el periodo de investigación previa o bien durante el proceso, como una medida precautoria que permite la disponibilidad del inculpado ante el Ministerio Público juzgador, limitando los casos de detención y prisión preventiva.

La regulación es muy minuciosa en el Código de Procedimientos Penales en cuanto a las hipótesis de la *averiguación previa por delitos que sean* de la competencia de los juzgados mixtos de paz o de los penales en el D.F,

¹⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. p219

cuando la pena no exceda de cinco años de prisión, en las cuales se atribuye al Ministerio Público la facultad de solicitar al juez respectivo, que en lugar de reducir al inculcado en los lugares ordinarios de detención, se decrete su arraigo en su domicilio, con la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo, siempre que concurren las condiciones siguientes:

- 1) Que el afectado proteste presentarse ante el Ministerio Público que realiza la investigación cuando éste lo disponga.
- 2) Que no existan datos de que pretenda sustraerse de la acción de la justicia.
- 3) Que realice convenio con el ofendido o sus causahabientes ante el Ministerio Público sobre la forma en que reparará el daño causado, pero si no llega a un acuerdo sobre su monto, el propio Ministerio Público lo determinará con los elementos de prueba de que disponga.
- 4) En los casos de delitos dolosos provocados por el tránsito de vehículos, es preciso que el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y
- 5) Que cuando se considere necesario, alguna persona se comprometa bajo protesta y a criterio del Ministerio Público, a presentar al inculcado.

En el supuesto de que el acusado o la persona que deba presentarlo desobedecieren sin justa causa las órdenes del Ministerio Público se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitándose al juez competente la orden de aprehensión. Además, la medida no puede prolongarse por más de tres días, transcurridos los cuales el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de la consignación por el Ministerio Público y la solicitud de la correspondiente orden de privación de libertad.

Esta puede darse mediante el arraigo dictado por un juez, que se le da al sujeto pasivo del proceso, para que goce de su libertad, para ésta libertad no es necesario que la persona otorgue algún tipo de fianza.

El Jurista Jorge Alberto Silva comenta lo siguiente: "El arraigo es una condición para obtener la libertad provisional y consiste en el acatamiento a la orden que se le da al sujeto, para que no se ausente del lugar donde el asunto se encuentra radicado. No existe aquí respaldo en dinero, como en el caso de la caución, sino sólo orden del funcionario para que la persona no se ausente, a consecuencia de lo cual la persona queda obligada a presentarse en todos los actos procesales a los que sea citada. Esencialmente se trata de que no se ausente del lugar del juicio".²⁰

²⁰ Silva Silva, Jorge Alberto, op. cit. p. 528

Por arraigo se debe de entender que la persona no puede salir fuera de una cierta zona y en caso de que tenga que ir a un lugar determinado, tendrá la necesidad de pedir una autorización al juez que le decreto el arraigo, porque en caso de no solicitarlo, dicha autoridad judicial podrá revocarle la libertad.

"En el campo del derecho de procedimientos penales, en los Códigos de la materia, Federal, y del Distrito Federal, se expresa : 'Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundado y motivando su petición, para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El juez resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.'"²¹

²¹ Colín Sánchez, Guillermo, op. Cit. p. 236

CAPITULO TERCERO LA PRELIBERACION

3.1.- CONCEPTO

Institución conocida en casi todos los países, en ITALIA, se le denomina LIBERACIÓN-CONDICIONAL, en MÉXICO, BENEFICIO PRELIBERACIONAL O LIBERTAD PREPARATORIA, en HUNGRÍA, LIBERTAD PROVISIONAL Y REVOCABLE, en los ESTADOS UNIDOS, LIBERTAD BAJO PALABRA, y en otros tantos de forma de indulto, gracia o rebaja condicional de la pena.

Se ensayó en Argentina, defendida por ALFREDO MOLINARIO, aplicándose inicialmente a delincuentes primarios en virtud de que el mismo se trataba de un ensayo: éstos podían salir durante el día, comer en mesas comunes y disfrutar de salas de lectura o entretenimiento.

Así en nuestro país el tratamiento preliberacional o libertad preparatoria es una de las instituciones que con mayor frecuencia se utiliza dentro de nuestro sistema penitenciario. El Código Penal para el Distrito Federal del año de 1931 lo contemplaba como una medida de paso entre el estado de prisión y la libertad, formando parte del sistema fundamental relativo a la prisión.

El beneficio preliberacional o libertad preparatoria, tiene como fin primordial el de permitir la excarcelación del recluso antes de completar la compurga total de su condena y se otorga según lo establece la Ley de Ejecución de Normas Mínimas vigente.

Del estudio realizado de este beneficio, se puede decir que esta institución resulta demasiado benéfica para el sistema penitenciario de nuestro país, en virtud de que el mismo trata en sí de dar al recluso la posibilidad de demostrar a la sociedad que en un momento fuera dañada con su conducta, su verdadera readaptación social y así unirse a ella; ahí mismo y tomando en consideración la manutención del recluso dentro de una penitenciaría, resulta lógica pensar que otorgado que le fuera el beneficio en mención daría como consecuencia el desahogo de gastos y también, porque no decirlo; de la población penitenciaria.

Se puede decir que el Tratamiento Preliberacional es conjunto de elementos, normas y técnicas que se requiere implementar por parte de la autoridad ejecutora con el objeto de lograr reestructurar la personalidad dañada del delincuente o transgresor social que ha sido sentenciado y ejecutoriado, privado de su libertad con el propósito de hacerlo apto, productivo y útil a su núcleo social y al país en general al momento de ser puesto en libertad.

Partiendo de la temática anterior, cabe señalar que todos los pioneros se avocaron a que la estancia fuera lo menos angustiosa posible y a la

vez buscaron e implementaron mecanismos para que el reo, mediante acciones personales y posteriormente acciones institucionales, pudiera reducir el tiempo de su sentencia dentro de la prisión, es decir, que tuvieran la oportunidad de purgar parte de la sentencia fuera del presidio o bien que se le redujera ésta.

En la actualidad el derecho penitenciario ha tratado que los internos tengan un trato menos inhumano del que tenían en los inicios del nacimiento de la prisión; en donde el objetivo no reincorporar a los delincuentes a la sociedad sino retribuir con el castigo y el aislamiento del individuo la conducta exteriorizada, por lo que el suplicio descansaba sobre todo en el sufrimiento del encarcelado. En los excelsos del suplicio se manifestaba toda la economía del poder. Se mostraba si el poder naciente era autoritario o liberal en contravención con el viejo poder de la sociedad medieval. Al nacimiento de las prisiones "en Francia como en la mayoría de los países europeos con excepción de Inglaterra, todo el procedimiento criminal hasta la sentencia se mantenía en secreto, es decir, opaco, no sólo para el público sino para el propio acusado; se desarrollaba sin él o al menos sin que él pudiese saber la acusación, los cargos, las declaraciones, las pruebas. Imposible saber el sentido de las declaraciones, antes de recusar a los testigos, imposible hacer valer, hasta en los últimos momentos del proceso, los hechos justificativos; imposible tener abogado, ya fuera para comprobar la regularidad del procedimiento, ya para participar, en cuanto al fondo de la defensa. Por su parte el magistrado tenía derecho de recibir acusaciones

anónimas, de ocultar al acusado el indole de la causa, de interrogarlo de forma capciosa, de emplear insinuaciones."²²

De lo anterior se puede deducir que la ejecución pública, más que una obra de justicia, se hacía sentir como una manifestación de fuerza, o bien, la justicia como fuerza física, material o hasta terrible; poder que desplegaba el soberano como una forma de poder desmesurado sobre aquellos que habían caído en desgracia e impotencia, donde la tortura era el método predominante para hacer confesar crímenes que los sentenciados jamás habían cometido en consecuencia no eran culpables.

Desde su aparición, la prisión funge como pieza esencial en el arsenal punitivo y mecanismo disciplinario en la historia de la justicia penal en el nuevo poder de clase que se estaba desarrollando. Surge con el objeto de ser el castigo igualitario, siendo un cuartel estricto, una escuela sin indulgencia, un cuartel sombrío, así con este doble fundamento jurídico-económico, la prisión surge como una forma disciplinaria y como la forma más civilizada de todas las penas; para aislar a los que transgredían las leyes, con el objeto de proteger al resto de la sociedad de los delincuentes.

Es posteriormente cuando surge la idea de tomarse a la prisión ya no como mero lugar donde el delincuente compurgará su sentencia, sino, como

²² Foucault, Michel, "Vigilar y Castigar o el nacimiento de las prisiones". Edit. S. XXI, México, 1990, p. 97

un lugar donde el recluso recibirá un tratamiento con mira a que cuando regrese a la sociedad libre sea útil a ésta y no vuelva a prisión y sobre todo que sea capaz de introyectar normas y valores para que pueda vivir de manera libre en la sociedad, con su familia y consigo mismo.

Es en este momento cuando se comienzan a implementar mecanismos de separación por sexo, posteriormente, separación por edad o por tipo de delito, separación en primodelincentes, reincidentes, multirreincidentes y habituales, asimismo separan a los sentenciados y a los procesados, buscando diferentes métodos para la clasificación, hasta lograr el método progresivo técnico, que el que se aplica en casi todos los países progresivo técnico, que es el que se aplica en casi todos los países del mundo, incluyendo a nuestro país, aunque por desgracia para que su aplicación sea efectiva en todos los centros de readaptación social del país.

3.2.- EL EXAMEN UNICO TECNICO.

A partir de 1970, comienza una nueva era para el sistema penitenciario mexicano. En 1971, entra vigor la Ley que establece las Normas mínimas para Sentenciados Ejecutoriados, las cuales tienen como finalidad crear un sistema unificado en el campo penitenciario de la República Mexicana, ya que debía aplicarse a los internos que se encontraban compurgando una sentencia en algunos de los centros penitenciarios de nuestro país; por lo que con la creación

de la Ley de Normas Mínimas, se pretende unificar criterios para la aplicación del Tratamiento Progresivo Técnico, por lo menos para los internos para los internos del fuero federal y a través de convenios que celebre el Gobierno de la Federación con los Gobierno de los Estados, se siga el mismo criterio para los internos del fuero común.

Con la creación de la Ley de Normas Mínimas, se pretende que se instituya en cada uno de los centros penitenciarios un Consejo Técnico Interdisciplinario, como un cuerpo colegiado que se encargará de llevar a cabo el tratamiento en los *centros carcelarios*, cuya finalidad es ir preparando al interno para su posterior vida en libertad.

Es con la creación de los reclusorios del Distrito Federal en el año de 1976, cuando comienza a funcionar el Consejo Técnico; y aunque el proyecto inicial contemplaba la creación de cuatro reclusorios, uno en cada uno de los cuatro puntos cardinales de la ciudad, por cuestiones de política financiera, sólo se crearon tres reclusorios: uno el Norte, otro en el Oriente y uno más en el Sur, faltando el reclusorio poniente. Se contemplo también la creación de un centro médico dependiente de los reclusorios para atender a los enfermos mentales, el cual se ubicaría al sur de la Ciudad.

Todos los reclusorios tendrían un carácter de prisión preventiva, en donde estarían ubicados los internos de acuerdo a su grado de peligrosidad, mínima, media y alta, el cuarto reclusorio sería para ubicar a las mujeres. Sin embargo esto no fue posible, siendo clausurada la cárcel de mujeres que se

ubica en Santa Marta Acatitla, las internas fueron rebubicadas en lo que era el centro psiquiátrico y éste fue desmantelado en 1982, debido al cambio de política carcelaria y el instrumental que era uno de los más avanzados en su época fue repartido, una parte a la penitenciaría del D.F. y la otra al reclusorio sur, en donde se acondicionó un anexo para recluir sur, en donde se acondicionó un anexo para recluir a los enfermos mentales, que aparte de incomodo, no contaron con ninguna atención médica; y en lo que fue el Centro Psiquiátrico se instaló a las internas, que, como no eran instalaciones para albergar población, éstas también sufrieron la incomodidad de no contar con instalaciones adecuadas, menos para la intimidad, y tuvieron que ir acondicionando lo que fue el centro psiquiátrico para convertirlo en lo que actualmente se conoce como Centro Femenil de reclusión, del D.F. comúnmente conocido como TEPEPAN.

Para hablar del seguimiento del Tratamiento Preliberacional, es necesario dividirlo en dos fases:

- La primera que es el seguimiento intra-institucional y
- La segunda que es el seguimiento post-institucional.

Por lo que respecta al seguimiento intramuros, consiste en los estudios de personalidad que realizan las áreas de criminología, trabajo social, psicología, área educativa, servicio médico, psiquiatría, área laboral y de vigilancia, dentro de la institución carcelaria, erigidas las áreas en Consejo Técnico, para diagnosticar en un primer momento en dónde debe ubicarse al

interno, para de ahí partir y dar a éste el tratamiento que más le ayude a lograr en el menor tiempo posible su reincorporación a la sociedad en general y a su familia en particular.

Durante el recorrido que realizaron las BRIGADAS por los diferentes penales de la República Mexicana, aplicaban a los internos el formato del Estudio Técnico Único, de donde se desprendía si el interno estaba apto poder reintegrarse a la sociedad o bien si por sus características de personalidad y criminalidad se consideraba que el interno debería permanecer más tiempo en reclusión, para que modificara su conducta y existiera menos probabilidad de reincidencia al ser externado. El Examen Único Técnico, se conformaba por 150 preguntas, con lo que se consideraba que se tenía la información suficiente para emitir un dictamen a favor o en contra y decidir si se le otorgaba un beneficio de libertad anticipada. El Examen Único Técnico se aplica a todos los internos independientemente del tipo de beneficio para el cual fueran propuestos, aunque para efectos de este trabajo nos interesa para la aplicación del Tratamiento Preliberacional.

Los lineamientos que se siguen para que a los reclusos se les hiciera la aplicación del E.U. T., y puedan ser propuestos para el beneficio del Tratamiento Preliberacional, que otorga con un 37% del compurgamiento de la pena y que los internos sean:

- * Primodelincuentes.
- * Peligrosidad estimada como mínima;
- * Que fueran jóvenes, 30 años máximo o bien;
- * Ancianos, mayores de 60 años;
- * Pescadores;
- * Campesinos; e
- * Indígenas.

El criterio expresado en las líneas antecedentes operó de julio de 1990 a junio de 1991, teniendo una variación a partir de esa fecha hasta 1992, cambiando el criterio de 37% a un 40% de la compurgación de la pena y se amplió el criterio en cuanto al tipo de internos, pudiendo recibir un beneficio de Tratamiento Preliberacional, además de los primodelincuentes, los reincidentes por primera vez, si reunían además los criterios antes expresados.

Es necesario aclarar que en todos los Estados de la República el delito de mayor frecuencia, por lo que respecta al fuero Federal, es delito contra la salud, que asciende a más del 90% de la población que se encuentra en los penales. Para que los internos que fueran primodelincuentes se pudieran proponer para el beneficio de Tratamiento Preliberacional, si la cantidad de marihuana transportada o poseída, en más de 30 kilogramos. Si el interno había sido sentenciado por haberle encontrado cocaína o heroína, esta no debía rebasar la cantidad de 100 gramos de junio de 1991. los criterios para delitos

contra la salud variaron; si el interno había sido detenido con marihuana, podía proponerse para recibir un beneficio de tratamiento Preliberacional, si la cantidad no excedía de 250 kilogramos y en el caso que le hubiera sido detenido con cocaína o heroína, la cantidad no debía exceder de 250 gramos.

Los internos que no reunían los requisitos que se les exigía para poder otorgarles el beneficio del Tratamiento Preliberacional, debían necesariamente de acatarse al beneficio de la Remisión Parcial de la Pena o la Libertad preparatoria.

Para el caso de otorgar el beneficio de la libertad preparatoria o la Remisión Parcial de la Pena, la legislación nos indica que:

- Podrán hacerse acreedores a la Libertad Preparatoria, los internos que se encuentren compurgando un delito culposo, compurgando un 50% del total de su pena y para el caso de los delitos dolosos deberá de compurgar las 3/5 partes del total de su sentencia.
- Para el caso del beneficio de la libertad por Remisión Parcial de la Pena, los internos deberán de compurgar 66% del total de su sentencia.

En todos los casos, los internos deberán de haber tenido buen comportamiento dentro del penal, haber participado en actividades realizadas por

el centro, sean de índole recreativo, cultural o artísticas, asistir a la escuela y que de los estudios de personalidad se desprenda que su índice de peligrosidad es bajo, que las probabilidades de reincidencia son mínimas, en términos generales, que se presuma que se encuentra readaptado.

Mientras que la legislación menciona tiempos para el otorgamiento del beneficio de la libertad preparatoria y de la remisión parcial de la pena; para el caso del beneficio del Tratamiento Preliberacional no lo menciona, dejándolo como una facultad discrecional de la D.G.P.R.S., el otorgarlo o negarlo, por lo que el interno después de estar ejecutoriado, no cuenta con el soporte jurídico para poder exigir a la autoridad ejecutora, que le otorgue el beneficio del Tratamiento Preliberacional, en virtud que la D.G.P.R.S., es la que decide a que tipo de internos y en que tiempo se le puede otorgar el mencionado beneficio; en virtud que la ley únicamente menciona que se le otorgará, al interno que participe en las actividades educativas y laborales de la institución carcelaria, que observe buena conducta dentro del penal sobre todo, que de los estudios de personalidad se desprenda que ha logrado una verdadera readaptación social y por supuesto, que esté ejecutoriado y a disposición de la Dirección.

Si partimos de la base que el *tratamiento preliberacional se otorgará* los internos ejecutoriados que hayan observado buena conducta dentro del penal y que demuestren por "otros medios, verdaderos signos de readaptación social", según lo indica la ley. En ese sentido el Beneficio del Tratamiento Preliberacional, puede otorgársele al interno inmediatamente después que la sentencia ha

causado ejecutoria, en virtud que el requisito es que esté ejecutoriado y que de los estudios se desprenda que está socialmente readaptado. Por lo que no debe esperar después de ser ejecutoriado a cumplir un determinado tiempo de su sentencia dentro de la prisión.

La otra parte del seguimiento al tratamiento preliberaciones, estriba en saber que es lo que sucede cuando el interno es liberado, es decir, ¿qué sucede con el prisionero cuando se le ha otorgado un beneficio de libertad anticipada, es bien acogido por su familia, cómo lo reciben los amigos que tenía hasta antes de ingresar a prisión, cual es la hostilidad con la que le reciben sus vecinos, los colonos, etc., cual será la forma como lo recibirán en el lugar donde solicite empleo.?

Desgraciadamente, es la parte más cruel de la historia de los preliberados y a la que no se le da el debido seguimiento. Porque lo único que se hace, es entregar al preliberado el oficio de beneficio, en donde se le indica porque proceso se le entrega, mencionando los datos generales del juicio, como son: juzgado, tipo de delito, sentencia que se le impuso, multa, indicándole de manera somera las obligaciones a que queda sujeto y las restricciones que tiene el tipo de libertad que esta recibiendo.

Cuando los preliberados dejan de cumplir con las obligaciones que les ha impuesta esta Dirección, en muy raras excepciones el beneficio que les fue concedido les es revocado, en virtud que la Dirección no cuenta con los

mecanismos necesarios para llevar a cabo un estricto control de los reos preliberados, sobre todo, cuando se encuentran fuera del D.F. y sólo en caso de que éstos ingresen a prisión por otro delito, es cuando se le obliga a que cumpla con el resto de la sentencia que le falta por cumplir, procediendo a revocarle el beneficio que le ha sido otorgado con anterioridad.

Si el preliberado deja de cumplir con su firma en el lugar que se le indicó que se presentaría, cuando se le practicaron los últimos estudios, y no vuelve a ingresar a prisión, la Dirección, no cuenta con los mecanismos necesarios, para investigar el por qué el preliberado deja de cumplir con sus obligaciones: puesto que no se lleva a cabo un seguimiento al tratamiento post-institucional, por lo cual no se sabe cuál ha sido la conducta o tipo de vida que el preliberado desarrolla en su nueva vida dentro de la sociedad. En este sentido, tanto el Estado como la sociedad en su conjunto han dejado de lado el aspecto a la asistencia post-institucional del preliberado, tal es el caso que no hay organismos que brinden ayuda asistencial a los preliberados.

El único organismo que presta ayuda a los reos preliberados en toda la República, es el Patronato para la Asistencia a los Reos Liberados, organismo que es dependiente de la Secretaría de Gobernación y que únicamente opera en la Ciudad de México.

Lo anterior nos da un panorama de cómo se encuentra la asistencia a los reos preliberados en nuestro país, en virtud de que el patronato no es capaz

de asistir a los internos preliberados en los Estados de la República, a parte que la asistencia que ofrece a los preliberados es mínima. Esta consiste en proporcionar al interno al momento de su liberación, una pequeña ayuda económica para que pueda llegar a su domicilio si los excarcelados son de la Ciudad de México, cuando se trata de preliberados que viajarán a algún Estado de la República, se les compra un boleto de autobús y en algunos casos unas prendas de vestir. Si el preliberado se queda en la Ciudad de México, se le invita para que asista a las oficinas del Patronato, a fin de buscarles alguna fuente de trabajo que sea acorde con sus aptitudes y capacitación, o en otro de los casos, darle alguna orientación o terapia, sea esta individual o grupal, con el fin de ubicarlo en su nuevo contexto social y familiar, para evitar su reincidencia.

Otro punto muy descuidado en la asistencia los preliberados, es el de brindar ayuda a la familia del reo. De ésta, el Estado se olvida por completo; durante todo el tiempo que el transgresor permanece en reclusión, a la familia del interno, no se le brinda ninguna protección, ni ayuda, por lo que pareciera que no sólo se castiga al delincuente, sino también a los dependientes de éste.

A esta segunda parte del tratamiento preliberacional, considero que es de fundamental importancia darle seguimiento, en virtud de que su aplicación y buen desarrollo dependerá que el preliberado reingrese a prisión o tenga una satisfactoria reinserción en la sociedad, o bien que por falta de atención alguno de sus familiares tenga que sufrir en algún momento, el terrible infierno de lo que es la prisión.

3.3.- REQUISITOS PARA OBTENER LA PRELIBERACION.

Se puede decir que el tratamiento preliberacional es el conjunto de elementos, normas y técnicas que se requiere implementar por parte de la autoridad ejecutora con el objeto de lograr reestructurar la personalidad dañada del delincuente o transgresor social que ha sido sentenciado, ejecutoriado y privado de su libertad, con el propósito de hacerlo apto, productivo y útil a su núcleo social y al país en general al momento de ser puesto en libertad, todo esto a través del tratamiento que recibió al estar privado de su libertad, dentro del Centro de Readaptación Social, porque se entiende que le dieron una capacitación para desempeñar algún oficio.

En el caso de este tipo de libertad, se encuentra encuadrada tanto el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para Toda la República en Materia Federal, así como también en la Ley de Normas Mínimas.

Por lo que respecta al Código Penal, el tratamiento en libertad se encuentra en el título segundo, capítulo tercero, que habla del tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad. En el capítulo tercero, artículo 27, el Código Penal dice lo siguiente:

“El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y

cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

La semilibertad implica alteración de períodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

Las modalidades expuestas en líneas anteriores, son las que aplica la Dirección General de Prevención y Readaptación social, a los sentenciados que son beneficiados con la libertad anticipada del Tratamiento Preliberacional.

Por lo que respecta a la Ley de Normas Minimas, al referirse sobre el Tratamiento Preliberacional, lo enmarca en sus artículos 7 y 8, especificando que "... el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y contará por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividiendo este último en fases de tratamiento en clasificación y de Tratamiento Preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente".

El artículo 8 de la misma ley indica lo siguiente:

"El tratamiento preliberacional podrá comprender:

- I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II. Métodos colectivos.

- III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;
- IV. Traslado a la institución abierta, y
- V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Por lo expuesto en los dos artículos anteriores, se puede decir que, el artículo 7 habla de los requisitos para poder otorgar el beneficio de Tratamiento Preliberacional, mismo que deberá desprenderse de los resultados obtenidos de los estudios de personalidad que le sean aplicados al interno. Es decir, la aplicación del Tratamiento Progresivo Técnico para poder brindar al interno el beneficio de tratamiento Preliberacional, como un tipo de libertad anticipada, como lo estipula el artículo 8, en la fracción V, mismo que podrá ser :

- ◊ Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o
- ◊ Salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Artículo 84. Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales que hubiere cumplido las tres quintas partes de condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que hay observado buena conducta durante la ejecución de sentencia;
- II. Que del examen de su personalidad presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, sino puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación de lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el hecho de que su pertenencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;
- b) Desempeñar en el plazo de la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, sino hubiere medios propios de subsistencia;
- c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotropicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo prescripción médica;
- d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de una persona honrada y de arraigo que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

3.4.- ASISTENCIA AL LIBERADO.

En el capítulo IV, de la Ley de Normas Mínimas, señala que deberá existir un Patronato para la Asistencia a los reos que alcancen un beneficio preliberatorio, pero como se pudo apreciar anteriormente, su alcance es muy limitativo, porque únicamente funciona en el Distrito Federal, y en los demás Estados una que otra Institución de Asistencia privada la ayuda que les proporciona es mínima.

Asistencia a liberados

"Artículo 15. Se promoverá en cada Entidad Federativa la creación de un Patronato de Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.

Será obligatoria la asistencia del Patronato a favor de liberados preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional.

El Consejo de Patronos del organismo de asistencia a liberados se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos, según el caso. Además, se contará con representación del Colegio de Abogados y de la prensa local.

para el cumplimiento de sus fines, el Patronato tendrá agencias en los Distritos Judiciales y en los municipios de la entidad.

Los Patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras Entidades Federativas que se establezcan en aquella donde tiene su sede el Patronato. se establecerán vínculos de coordinación entre los Patronatos que, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, se agruparán en la Sociedad de Patronatos para liberados, creada por la Dirección General de Servicios Coordinados y sujeta al control administrativo y técnico de ésta.

CAPITULO CUARTO BREVE ANALISIS JURIDICO DE LA PRELIBERACION

4.1. CONCEPTO Y ANTECEDENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL.

Por lo que respecta a los antecedentes de la autoridad encargada de la ejecución de las sanciones penales, la Carta Magna no lo especifica de manera categórica en sus artículos, únicamente nos indica que es competencia del Ejecutivo Federal, organizar el sistema penitenciario. Es en las leyes secundarias donde se establece de manera más precisa, quien será la autoridad encargada de la ejecución de las sanciones penales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 establecía en su artículo 18, que se *organizaría el sistema penitenciario a través del Gobierno Federal en coordinación con los Gobiernos de los Estados, sin mencionar la autoridad competente para ejecutar las sanciones penales.*

La primer regulación formal de quién será la autoridad competente para llevar a cabo la ejecución de las penas, se encuentra en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1880. Posteriormente, el Código de Procedimientos Penales de 1908, lo estipula en su artículo 278.

Es hasta 1929, con el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales que en su artículo 203, indica que es la facultad del Ejecutivo Federal en materia del fuero común para el Distrito Federal y en toda la República en Materia Federal

4.2. ARTÍCULO TERCERO DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE LA READAPTACION SOCIAL DE LOS SENTENCIADOS.

En relación a las normas mínimas establecen que el tratamiento será individualizado, con participación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes a la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, lo que implica un problema eminentemente humanitario.

"Desde luego que, teniendo el tratamiento como finalidad última la readaptación social del delincuente, a través del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, se hace indispensable para la determinación de la pena y del trato de la misma, así como para la individualización del tratamiento, el estudio integral de la personalidad del sujeto, estudio que se revela de fundamental importancia".²³

Para este estudio los aspectos de la personalidad, que se encuentran claramente precisados, están regidos por los principios de la

²³ Barrita López, Fernando. "Manual de Criminología". Edit. Porrúa, S.A. México, 1996, p. 245

criminología; puesto que se refieren a los tres aspectos que son motivo de su estudio de un sujeto que es penalmente responsable de la comisión de un delito:

A) Aspecto biológico.

Dentro de esta corriente biológica se incluye a todos los *investigadores que consideran factores preponderantes que determinan al hombre a delinquir, a los somáticos o a los fisiológicos.*

Estos investigadores señalan que ciertas personas tienden a delinquir por su *constitución biológica, esta hipótesis la basaron en su estudio sobre las glándulas que les hicieron a varios delincuentes sobre todo a los más peligrosos.*

B) Aspecto Psicológico.

Dentro de esta teoría se encuentran diversos estudiosos que tratan de explicar la criminalidad, como por ejemplo: C. Jung, Sigmund Freud y Alfred Adler.

"C Jung., por su parte plantea la existencia del subconsciente colectivo. Explica que nuestros actos están motivados por una serie de vivencias anteriores a nosotros y que son subconsciente. Habla de los sujetos que han

adquirido, a través de la tara hereditaria, una regresión, un atavismo gigantesco, de generaciones pasadas y que los conducen al hecho delictivo".²⁴

Para Alfred Adler señala que: "Cuando un individuo se hace consciente de su debilidad, trata de compensarla. Estas tentaciones conducen con frecuencia a una supercompensación, es decir, a excesos en el sentido opuesto a aquel en el cual la inferioridad es la más evidente la importancia de esta tesis para la criminología, es que el complejo de inferioridad puede conducir a cometer un crimen, ya que es de los mejores medios de llamar la atención hacia uno, de convertirse en el centro de interés y de la actualidad, compensando así la inferioridad personal. Según este mismo autor, la frustración también conduciría a la agresión, es decir, que aquella se traduce en una alteración emocional que provoca la agresividad, en este caso la delincuencia será consecuencia de ello."²⁵

C) Aspecto Social.

Esta teoría se basa principalmente en son los factores sociales los que obligan a delinquir a los sujetos, como pueden ser la miseria, el desempleo, la marginación social.

Dentro de estos factores sociales se pueden señalar varios como son: El sexo, porque la criminalidad de los hombres es mayor que el de la

²⁴ Ibidem, p. 82

²⁵ Ibidem, p. 83

mujeres, la edad, porque tienden a delinquir principalmente las gentes mayores de los 18 años. El nivel educacional, porque se ha observado que las personas que comúnmente delinquen tienen un nivel educativo muy bajo. Estos son algunos de dichos factores.

Es natural que la Ley de las Normas Mínimas fueron elaboradas para aplicarse a sentenciados; sin embargo, en su artículo 18, se contempla la posibilidad de aplicarse a los procesados señala la ley en lo que fuese conducente.

El Artículo 18 de esta ley señala lo siguiente: "Las presentes Normas se aplicarán a los procesados en lo conducente.

La autoridad administrativa encargada de los reclusorios no podrá disponer, en ningún caso, medidas de liberación provisional de procesados. En este punto se estará exclusivamente a lo que resuelva la autoridad judicial a la que se encuentra sujeto el procesado, en los términos de los preceptos legales aplicables a la prisión preventiva y a la libertad provisional."

"Artículo 3º. La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá

su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federal y locales.

Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un solo Estado, o entre aquél y varias Entidades Federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 18 constitucional acerca de convenios para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de

tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.

4.3. LA ORGANIZACION DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS Y DE READAPTACION SOCIAL.

Para poder llevar a cabo las funciones encomendadas la Dirección General de Servicios Coordinado y de Readaptación social, cuenta con los diferentes departamentos y subdirecciones, las que en coordinación con la Dirección General de Reclusorios del Distrito Federal y las Direcciones de Prevención social o Departamentos de Prevención Social de los Estados, realiza diversas actividades para la readaptación social de los internos.

Una Dirección importante dentro de Dirección General de Servicios Coordinados de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, es la Dirección de Ejecución de Sentencias, la cual de manera directa, en coordinación con el Director General y a través de una Comisión Dictaminadora, expide los oficios de beneficio de libertad anticipada, sea una libertad por remisión parcial de la pena, oficio de libertad preparatoria o de tratamiento preliberacional.

La Comisión Dictaminadora se conforma con todos los Jefes de Departamento, quienes en Consejo, emiten su voto y determinan si un caso

procede como positivo o si del análisis realizado se desprende que el resultado es negativo. Si el resultado fuese positivo, se procederá a la elaboración del oficio de beneficio que proceda.

Es necesario aclarar que, cuando los estudios son sesionados por la Comisión Dictaminadora, en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, estos caso ya han sido sesionados por los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de los Centros de Readaptación Social de los Estados. En el caso del Distrito Federal, los estudios han sido sesionados por el Consejo Técnico de los Reclusorios Preventivos del Distrito Federal quienes de antemano han considerado que un interno merece recibir un beneficio de libertad y por eso los casos son enviados a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Para poder cumplir con sus funciones la Dirección de Ejecución de Sentencias, cuenta con cuatro apoyos fundamentales:

- * El departamento para el tratamiento de los adultos en el Distrito Federal.
- * El departamento que atiende a la colonia penal federal de las Islas Marias.
- * El departamento de Entidades "A".
- * El departamento de Entidades "B".

Los últimos dos departamentos son los que atienden a los internos del fuero federal que se encuentran compurgando una sentencia en algunos de los penales de cualquier Estado de la República. Cada uno de estos Departamentos tiene asignado un número proporcional de penales que se encuentran en los diferentes Estados de la República, de tal suerte que la carga de trabajo sea equitativa; dentro de cada departamento se encuentra un número determinado de dictaminadores, que son los que se encargan de revisar todos y cada uno de los casos de los internos que pueden estar en posibilidades de obtener algún beneficio de libertad anticipada.

Si un dictaminador considera que un interno puede estar en posibilidades de obtener algún tipo de Beneficio, solicitan a los consejos Técnicos interdisciplinarios de los Estados, para que le practiquen los estudios de personalidad al interno candidato y dependiendo del resultado de los estudios, se determinará si procede el otorgamiento de algún tipo de libertad anticipada.

En términos generales, los cuatro departamentos mencionados, dependientes de la dirección de Ejecución de Sentencias, son el alma de la D.G.P.R.S. para poder cumplir con el otorgamiento de libertades anticipadas.

Para la realización del Trabajo técnico de la D.G.P.R.S., cuenta con la Subdirección de Criminología, donde se encuentra aglutinado todo el personal técnico, consistente en criminólogos, psicólogos, médicos y trabajadores sociales, personal indispensable para poder aplicar por parte de D.G.P.R.S., los estudios

técnicos de personalidad a los internos de los centros penitenciarios, en virtud que no en todos los centros carcelarios de la República Mexicana existen Consejos Técnicos.

Otra Dirección importante dentro de la D.G.P.R.S., es la de sentenciados en libertad, en virtud que es la encargada de llevar el control de todos los sentenciados que recibieron algún tipo de beneficio de libertad anticipada o sustitutivo de la pena, como puede ser:

- Libertad por sustitución de la pena, la cual puede ser por multa pecuniaria o días de trabajo en favor de la comunidad, los que serán no remunerados.
- Libertad por tratamiento en semilibertad, el cual puede ser:

a.- Libertad toda la semana con reclusión los fines de semana o viceversa.

b.- Libertad diurna con reclusión nocturna o viceversa.

Esta misma Subdirección lleva el control de todos los liberados en el Distrito Federal.

Otro departamento importante es el de prevención del delito, que se encarga de organizar y coordinar con organizaciones o dependencias, públicas o

privadas, los mecanismos necesarios para combatir el delito; aunque por desgracia, no existen programas de prevención del delito.

La Dirección de Sistemas y Archivo que se encuentra integrada por los departamentos de identificación, archivo, estadística e informática; este último departamento de identificación, tiene una gran importancia, en virtud que a partir de 1990, en que se comenzó a integrar el sistema, ha hecho más ágil el manejo y control de la documentación que recibe la D.G..P.R.S., así como en los Centros Federales de Readaptación Social, dependientes del Gobierno Federal; como son, el CEFERESO, de Almoloya de Juárez, en el Estado de México, el CEFERESO, del Estado de Jalisco, la Colonia Penal Federal Islas Marias y el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal. Por lo que respecta a la Dirección de Control de Presupuesto, se encarga de organizar la forma de distribuir los recursos económicos que la Secretaría de gobernación le suministra para poder llevar a cabo sus tareas.

4.4. EL FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS Y DE READAPTACION SOCIAL

Es una Dirección dependiente de la Secretaría de Gobernación es el órgano encargado de la ejecución de sentencias penales para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, se encuentra dentro de su competencia, de acuerdo con lo estipulado en

el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el Título Séptimo, Capítulo X, en el artículo 674, señala lo siguiente:

“Artículo 674. Compete a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social:

- I. Dirigir ordenar la prevención social de la delincuencia en el Distrito Federal proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias.
- II. Orientar y ordenar la prevención social de la delincuencia y el tratamiento de adultos delincuentes, alineados que hayan incurrido en conductas antisociales y así como crear y manejar instituciones para el internamiento de estos sujetos;
- III. Investigar las situaciones en que queden los familiares y dependientes económicamente de quienes fueron sometidos a proceso o cumplieren sentencias y en su caso gestionar las medidas preventivas y asistencias que procedieren;
- IV. Celebrar convenios con instituciones de asistencia pública o de asistencia privada, para coadyuvar a la protección de familiares y dependientes económicamente de quienes hayan sido segregados de la sociedad como procesados o sentenciados, o como sujetos de medidas de seguridad.

- V. Vigilar la ejecución de las sanciones impuestas por las autoridades judiciales y determinar, previa clasificación de los sentenciados, el lugar en que deben ser recibidos;
- VI. Crear, organizar y manejar museos criminológicos, laboratorios, lugares de segregación, colonias, granjas y campamentos penales, reformatorios, establecimientos médicos y demás instituciones para delincuentes sanos y anormales;
- VII. Crear, organizar y manejar el sistema de selección y formación *del persona que preste sus servicios en las instituciones de readaptación social*;
- VIII. Crear y organizar una o más sociedades que funjan como patronatos para liberados, agencias de las mismas o procurarles corresponsales, se por diversos partidos judiciales, se por delegaciones, se por municipios, así como una federación de dichas sociedades;
- IX. Conceder y revocar la libertad preparatoria; así como aplicar la disminución de la pena privativa, de libertad, en uno y en otro caso, en los términos previstos por el Código Penal, así como conceder la libertad en los casos previstos por el último párrafo del artículo 93 del Código Penal;
- X. Ejercer orientación y vigilancia sobre los enfermos mentales sometidos a medidas de seguridad por la jurisdicción penal y los sujetos a libertad preparatoria o condena condicional;

- XI. Resolver, en los casos del artículo 75 del Código Penal, sobre la modificación de las modalidades de ejecución impuesta, cuando haya incompatibilidad entre esas modalidades y la edad, sexo, salud o constitución física del reo;
- XII. Resolver sobre la distribución y aplicación de los objetos e instrumentos del delito, disponiendo de la destrucción de los de uso prohibido y la venta de aquéllos que no sean aprovechables en instituciones oficiales o de beneficencia, utilizando el producto en beneficio de las funciones de la propia Dirección;
- XIII. Formar las listas de jurados para el Distrito Federal;
- XIV. Formular los reglamentos interiores de la Dirección y de los establecimientos a que se refiere la fracción VI de este artículo, y someterlos al Secretario de Gobernación, para su aprobación; y
- XV. Las demás que fijen las leyes y los reglamentos.

Dentro de sus actividades y funciones, tiene también la de recibir de parte de los juzgados y tribunales las sentencias ejecutoriadas, emitidas por éstos, con el fin de tener el control de los internos que se encuentra a su disposición y que a su vez, la Dirección señale lugar para que el interno compurgue su sentencia privativa de libertad.

Retomando lo establecido por el artículo 15 del reglamento interior de la Secretaría de Gobernación, en cuanto a lo que corresponde realizar a dicha Dirección, indica que le corresponde:

- * Aplicar las medidas de tratamiento y vigilancia establecidas por el Consejo de Menores para el Distrito Federal.
- * Vigilar la ejecución de las medidas de tratamiento a adultos inimputables, en el Distrito Federal y en todo el país en materia federal.
- * Aplicar la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación social de Sentenciados con el fin de organizar el sistema penitenciario nacional y coordinar los servicios de prevención de la delincuencia y de la readaptación social,
- * Elaborar y coordinar, con la participación que corresponde a las Entidades Federativas, los programas de carácter nacional en materia de prevención, readaptación y reincorporación social.
- * Participar en la elaboración y cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren con los gobiernos de las Entidades Federativas en materia de prevención de la delincuencia y de la infracción de menores, y para el traslado de reos del orden común a establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal;
- * Coordinar acciones con las instituciones que, de acuerdo a su ámbito de acción, puedan apoyar la realización de las tareas de prevención de conductas infractoras y delictivas a su ámbito de acción, puedan apoyar la realización de las tareas de prevención de conductas infractoras y delictivas;

- * Orientar técnicamente y aprobar los proyectos para la construcción y remodelación de establecimientos de readaptación social;
- * Orientar, con la participación que corresponda a los Estados, los programas de trabajo y producción penitenciarios que permitan al interno bastarse asimismo, colaborar al mantenimiento de la institución en que vive y sufragar los gastos de su propia familia;
- * Establecer los criterios de selección, formación, capacitación, evaluación y promoción del personal que preste sus servicios en las instituciones de readaptación social;
- * Establecer el área de su competencia, delegaciones en los centros de readaptación social, y propiciar la creación de Consejos Técnicos en coordinación con las autoridades administrativas;
- * Mantener actualizado el bando de datos criminológicos y administrar la biblioteca en materia penitenciaria y de infracciones de esta Secretaría;
- * Realizar y promover las investigaciones científicas en torno a las conductas delictivas e infractoras en las zonas criminógenas con el fin de proponer las medidas de prevención social necesarias y en base a ellas definir los modelos de organización y tratamiento para los Centros de Readaptación Social;
- * Manejar y actualizar el Archivo Nacional de Sentenciados;

- * Proporcionar los antecedentes penales a las autoridades competentes, expedir, previa solicitud, constancias de los mismos, para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber legalmente previsto;
- * Organizar y administrar establecimientos para la ejecución de sentencias y la aplicación de tratamientos de readaptación social que correspondan a las condiciones socio-económicas del país; a la seguridad de la colectividad y a las características de los internos;
- * Señalar, previa valoración de los sentenciados, el lugar donde deben cumplir sus penas y vigilar: a) Que todo interno participe en las actividades laborales, educativas y terapéuticas en los casos que les sean necesarios, b) Les sean aplicados con oportunidad estudios que demuestren su esfuerzo y la evolución de su tratamiento, y c) Que mantenga relaciones con su familia.
- * Aplicar los criterios de clasificación y el programa de tratamiento de menores infractores, según las características y el grado de integración de la personalidad de cada menor, corroborando que se cumplan los objetivos y las metas precisadas en los tratamientos, ajustándolos, según su avance, en coordinación con el consejero responsable, respetando los requisitos mínimos de externación que den seguridad al menor y a la sociedad;

- * Adecuar las modalidades de la sanción impuesta, que sean compatibles con la edad, sexo, salud o constitución física del interno;
- * Otorgar y revocar la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena, el tratamiento preliberacional, fundamentando lo anterior, en estudios que revelen el grado de readaptación social para así, cuidar la seguridad de la sociedad;
- * Resolver lo procedente en los casos de conmutación de la pena;
- * Ejecutar los sustitutivos de las penas de prisión, ejerciendo una orientación y vigilancia sobre las personas que gozan de ellos, al igual que a los sujetos a libertad preparatoria y condena condicional;
- * Determinar, previa valoración médico-psiquiátrica de los adultos inimputables, la institución para su tratamiento, la entrega a su familia o a la autoridad sanitaria, cuando proceda, así como modificar o dar por concluida la medida.
- * Acelerar la adecuada reincorporación social, gestionando la vinculación entre las actividades de los centros de readaptación de menores y adultos con los centros y mercados laborales, educativos o asistenciales que en cada caso que se requieran;
- * Apoyar los traslados de sentenciados, nacionales o extranjeros de acuerdo a las exigencias de tratados o convenios internacionales;

- * Resolver de acuerdo con las facultades de la Secretaría, sobre la distribución y aplicación de los objetos e instrumentos de infracción decomisados;
- * Indagar las condiciones de los familiares y dependientes económicos de las personas sometidas a proceso, sentenciados o sujetos a medidas preventivas, asistenciales y de protección que procedan;
- * Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el titular del ramo.

Es en la ley de que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados donde se especifica con mayor detalle las actividades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para llevar a cabo la ejecución de las sanciones penales, así como la de orientar las tareas de prevención social de la delincuencia.

Por lo que respecta al personal que se desempeña en el sistema penitenciario, tanto a nivel directivo, administrativo, técnico y de custodia, este deberá tener vocación, aptitudes, preparación académica y trayectoria de servicio, sometiéndose a cursos de formación y actualización para un mejor desempeño de sus funciones.

El tratamiento que aplique la Dirección para lograr la reincorporación social de los delincuentes, tendrá un carácter individualizado, con la aportación de las diversas ciencias y disciplinas sociales, las cuales actuarán de manera interdisciplinaria para aplicar el tratamiento y lograr de esta forma una clasificación de los internos en centros de mínima, media o máxima seguridad.

El régimen penitenciario tendrá un carácter progresivo y técnico, que en la primera etapa realizará estudios de diagnóstico y posteriormente hacer un tratamiento de clasificación y en la última etapa lo que se denomina tratamiento preliberacional. Este último, será el resultado de los estudios de personalidad que se practiquen al interno, estudios que serán actualizados de manera periódica y sesionados en Consejo Técnico Interdisciplinario en donde se decidirá si el interno puede ser externado o si debe de permanecer más tiempo en prisión.

Para emitir un dictamen positivo, será fundamental que el interno haya trabajado en la institución, que realice actividades escolares, que las relaciones que lleva con sus familiares o dependientes económicos sean, de tal suerte que al momento de ser externado el preso, las relaciones familiares no sean conflictivas, o sean lo menos ásperas posibles.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El sistema penitenciario deberá ser sometido a un diagnóstico completo para integrar unas nuevas formas de tratar con los internos, desde su planeación y control, no sobrecargando las penitenciarias o los reclusorios preventivos y los espacios con los que cuentan, dando una organización supeditada a los espacios y la infraestructura destinada para ciertos eventos ya sean de tipo familiar, cultural, etc.

SEGUNDA.- Se debe tomar en cuenta que el sistema penitenciario se debe modernizar mediante la clasificación criminológica hacia el interno en las medidas de seguridad en general, eliminando así a los diversos grupos que de alguna manera el mismo sistema penitenciario los tiene a su servicio, la de seguridad mínima en la cual debe tener una vigilancia para que se respeten los derechos primordiales del ser humano.

TERCERA.- En cuanto a la selección y reclutamiento del personal directivo debe forzosamente pasar por diversos filtros. En cuanto a la capacitación que deben tener las personas que cumplan con el perfil requerido además de los que señala el Centro Preventivo de Readaptación Social también hay que tomar en consideración el perfil que señalan algunos organismos nacionales, sino internacionales, quedando excluidas personas que pertenezcan a cuerpos policíacos a la milicia y agentes de

seguridad privada. Por ningún motivo puede o debe nombrarse principalmente a los directivos por compadrazgo o amistad o favor, necesariamente deberán cumplir con el perfil previamente establecido y con los conocimientos del sistema penitenciario.

CUARTA.- En cuanto a la reforma penitenciaria integral, necesariamente nos obliga a hacer un análisis profundo del marco legal en referencia, la prisión preventiva debe ser reducida a su mínima expresión, reservándose a casos especiales por ejemplo la flagrancia, en la comisión de delitos a reincidentes y a los acusados de delitos que pongan en peligro la seguridad social. A los otros procesados instaurarles juicios bajo arraigo domiciliario, atendiendo al principio jurídico universal todo ciudadano es inocente mientras no se demuestre lo contrario.

QUINTA.- En el reglamento de los reclusorios deberá ser objeto de una reforma total en cuanto a su estructura contemplar la normatividad de cada lugar determinado y en especial al tratamiento según la situación del interno como procesado o ejecutoriado; asimismo deberá observar la mecánica de los procesos readaptativos de la población, la disciplina interna de seguridad del centro y principalmente las funciones del personal (Directivo, Técnico y de Custodia).

SEXTA.- El sistema de justicia penal tenderá que moralizarse y no fomentar la fabricación de delincuentes, aunado a esto si la persona es

absuelta de los cargos luego de permanecer privada de su libertad, deberá ser indemnizado económica y socialmente, esto entendido como la reparación del daño que sufre tanto en su persona como en su patrimonio, ya que el enfrentar un proceso penal, implica gastar una gran cantidad de dinero, para su defensa, así como también para la familia ya que implica trasladarse de un lugar a otro, para diversos fines.

SEPTIMA.- Todos los procesos judiciales tendrán que ser públicos, esto es, las audiencias clandestinas y necesariamente los jueces tendrán que presidir las audiencias, ya que en la actualidad se puede uno percatar que en la mayoría de las audiencias son llevadas por los mecanógrafos, o por los secretarios de acuerdos, y es por este motivo que el Juez no se da cuenta de las expresiones faciales y emocionales de alguna manera, aún así de los cambios temperamentales de los individuos que comparecen a la audiencia, considero que estos elementos son muy importantes y que el juez no valora.

OCTAVA.- Aplicar de manera sistemática el Tratamiento Preliberacional, como el beneficio de libertad anticipada más próximo que un recluso puede recibir, si de la aplicación de los estudios de personalidad como desarrollo del Sistema Progresivo Técnico se desprende que al salir libre el recluso, no representa un peligro para la sociedad.

NOVENA.- Que al otorgarse el Tratamiento Preliberacional, como el beneficio, se haga un seguimiento a este tipo de beneficio, para asegurar la reinserción del preliberado al seno familiar y su satisfactoria reincorporación a la sociedad, evitando la reincidencia del preliberado.

DECIMA.- El beneficio Preliberacional dentro del sistema penitenciario, es una de las instituciones que con mayor frecuencia es utilizado, en virtud de que ayuda a la despauperrización penitenciaria, ofreciendo al interno su reincorporación social de una forma paulatina y gradual, evitando con la vigilancia de la autoridad la comisión de incumplimiento por parte de los preliberados.

Es importante señalar que para el proceso de preliberación la Dirección General de Prevención Social señala que esta no se podrá llevar a cabo por medio de abogado patrono, sino que debe de llevarse todo el tramite por medio de la trabajadora social.

Considero que es necesario que la Dirección permita y fomente la actividad de los abogados en el proceso de la preliberación, ya que sea ha observado en la práctica que los trabajadores sociales, debido al exceso de trabajo no le dan agilidad a la preliberación.

DECIMA PRIMERA. El incumplimiento de la condiciones bajo las cuales es externado un interno, trae como consecuencia para el mismo, la

revocación del beneficio concedido, amen de hacerle extinguir la parte de la pena faltante, pierde el derecho a la concesión de estos beneficios.

DECIMA SEGUNDA.- La consecuencia lógica del cumplimiento de la pena privativa de libertad por parte del recluso es la remisión y compurga total de la pena, en virtud de que por el simple transcurso del tiempo se llena tal requisito, aún cuando el interno no se encuentre socialmente readaptado no existe motivo aparente para extender su permanencia dentro del reclusorio.

DECIMA TERCERA.- La retención es aplicable a consideración del Consejo Técnico Interdisciplinario, a todos aquellos internos que con su conducta demuestran no haber asimilado por ningún medio el sistema readaptatorio, podrá hacerse efectiva hasta por una mitad más del tiempo señalado en la pena.

BIBLIOGRAFIA

1. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Tomo I, 2ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1985.
2. Arilla Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editores Mexicanos Unidos, México, 5a ed., 1993.
3. Barrita López, Fernando, A. Averiguación Previa, 2ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1993.
4. Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, 18a. ed., Editorial Porrúa, México, 1995
5. Código Penal Anotado, 18a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1995
6. Castro, Juventino V. El Ministerio Público en México, 2ª. ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1995.
7. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, S.A., México, 1997.
8. Díaz de León, Marco Antonio. "Código Federal de Procedimientos Penales", Comentado, Edit. Porrúa. S.A. México, 1991.
9. García Ramírez, Sergio, El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, Edit. Porrúa, S.A. México, 1996.
10. González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Los Delitos, 26a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1996.
11. Herrera y Lasso, Eduardo, Garantías Constitucionales en Derecho Penal, Instituto de Ciencias Penales, México, 1994.
12. Islas, Olga y Ramírez, Elpidio, El Sistema Penal en la Constitución, Edit. Porrúa, S.A., México 1990.
13. Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo VII Edit. Lozada, Buenos Aires, Argentina, 1987.
14. Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Tomo IV, Edit. Porrúa, S.A. México, 1993.

15. López Betancourt, Eduardo. Delitos en Particular, Tomo II, 3a. ed. Edit. Porrúa, S.A. 1997.
16. Madrazo, Carlos, A. La Reforma Penal, 2ª. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1989.
17. Malo Camacho, Gustavo. Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., México, 714 pp.
18. Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, Edit. Porrúa, S.A., México, 1997, 393 pp.
19. Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa, 7ª de., Edit. Porrúa, S.A. México, 1996.
20. Orellana Wiarco, Octavio. Manual de Criminología, 6ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1997.
21. Zamora-Pierce, Jesús. Garantía y Proceso Penal. 5ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1991

OTRAS FUENTES

Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Porrúa, S.A. México 1997.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, , Editorial Driskill, Argentina Buenos Aires, 1990.

LEGISLACION

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1999.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 1999.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL,
1999

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1999.

JURISPRUDENCIA EN CD. EDITADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

JUZGADO.....
 DELITO.....
 EN CASO DE TRASLADO, FECHA DEL MISMO.....
 TRASLADADO DEL CENTRO PENITENCIARIO DE.....
 SENTENCIA..... AÑOS MESES

- SITUACION JURIDICA ACTUAL:.....
- A).- PROCESADOS FEDERALES
 - B).- PROCESADOS COMUNES
 - C).- SENTENCIADOS FEDERALES
 - D).- SENTENCIADOS COMUNES
 - E).- PROCESADOS FEDERALES Y PROCESADOS COMUNES
 - F).- PROCESADOS FEDERALES Y SENTENCIADOS COMUNES
 - G).- PROCESADOS COMUNES Y SENTENCIADOS FEDERALES
 - H).- SENTENCIADOS FEDERALES Y SENTENCIADOS COMUNES
 - I).- PROCESADOS FEDERALES Y SENTENCIADOS FEDERALES
 - J).- PROCESADOS COMUNES Y SENTENCIADOS COMUNES

VALORACION ACTUAL DEL EXPEDIENTE.

- CUENTA CON ESTUDIOS TECNICOS.....
 - | | | |
|----------------|-----------------|--------------|
| A).- INICIALES | B).- PERIODICOS | C).- NINGUNO |
|----------------|-----------------|--------------|
 - CUENTA CON SINTESIS JURIDICA.....
 - | | | |
|--------------|------------------|--------------|
| A).- INICIAL | B).- ACTUALIZADA | C).- NINGUNA |
|--------------|------------------|--------------|
 - VALORACION MEDICA.....
 - | | | |
|--------------|----------------|--------------|
| A).- INICIAL | B).- PERIODICA | C).- NINGUNA |
|--------------|----------------|--------------|
 - VALORACION PSICOLOGICA.....
 - | | | |
|--------------|----------------|--------------|
| A).- INICIAL | B).- PERIODICA | C).- NINGUNA |
|--------------|----------------|--------------|
 - VALORACION DE TRABAJO SOCIAL.....
 - | | | |
|--------------|----------------|--------------|
| A).- INICIAL | B).- PERIODICA | C).- NINGUNA |
|--------------|----------------|--------------|
 - VALORACION PEDAGOGICA.....
 - | | | |
|--------------|----------------|--------------|
| A).- INICIAL | B).- PERIODICA | C).- NINGUNA |
|--------------|----------------|--------------|
 - VALORACION CRIMINOLOGICA.....
 - | | | |
|--------------|----------------|--------------|
| A).- INICIAL | B).- PERIODICA | C).- NINGUNA |
|--------------|----------------|--------------|
 - VALORACION PSIQUIATRICA.....
 - | | | |
|--------------|----------------|--------------|
| A).- INICIAL | B).- PERIODICA | C).- NINGUNA |
|--------------|----------------|--------------|
 - OTRO (S) TIPO (S) DE VALORACION (ES).....
 - | | | |
|--------------|----------------|--------------|
| A).- INICIAL | B).- PERIODICA | C).- NINGUNA |
|--------------|----------------|--------------|
- ESPECIFIQUE:
-
-

1.- CUENTA CON NUCLEO FAMILIAR SECUNDARIO.....
 A).- SI B).- NO

2.- EDAD A LA QUE INTEGRO SU NUCLEO FAMILIAR.....

3.- OCUPACION DE SU PAREJA.....
 A).- EMPLEADA (O) E).- PROFESIONISTA H).- HOGAR
 B).- COMERCIANTE F).- INDUSTRIAL I).- OTRO
 C).- OBRERA (O) G).- CAMPESINA (O)
 D).- TECNICA (O) ESPECIFIQUE: _____

4.- NUMERO DE HIJOS.....

5.- LAS RELACIONES CON SU PAREJA SON.....
 A).- BUENAS B).- MALAS C).- INDIFERENTES

6.- LAS RELACIONES CON SUS HIJOS SON.....
 A).- BUENAS B).- MALAS C).- INDIFERENTES

7.- DE ACUERDO A LOS ROLES, LA FAMILIA ES.....
 A).- FUNCIONAL B).- DISFUNCIONAL

8.- SU VIVIENDA ES.....
 A).- PROPIA B).- RENTADA C).- COMPARTIDA

9.- MONTO MENSUAL DESTINADA A LA VIVIENDA.....

10.- MONTO DEL INGRESO FAMILIAR MENSUAL.....

11.- INGRESO FAMILIAR DIARIO POR PERSONA.....

12.- OTRAS UNIONES.....
 A).- ANTERIORES B).- ACTUALES
 ESPECIFIQUE: _____

13.- SUS RELACIONES DE PAREJA HAN SIDO DE TIPO.....
 A).- MONOGAMIA B).- BIGAMIA C).- POLIGAMIA

14.- DEPENDEN OTROS FAMILIARES DE USTED.....
 A).- SI B).- NO

OBSERVACIONES

AREA LABORAL.

1.- EDAD A LA QUE SE INICIO LABORALMENTE.....

2.- OCUPACION EN LA QUE SE INICIO.....
 A).- COMERCIANTE E).- PROFESIONAL ESPECIFIQUE: _____
 B).- EMPLEADO F).- INDUSTRIAL _____
 C).- OBRERO G).- CAMPESINO
 D).- TECNICO H).- OTRO

- 4.- PRESENTO DIFICULTADES.....
- A).- INDISCIPLINA
 - B).- PROBLEMAS ECONOMICOS
 - C).- BAJO RENDIMIENTO
 - D).- OTRA
- ESPECIFIQUE: _____

- 5.- GRADO MAXIMO DE ESTUDIOS.....
- A).- PRIMARIA COMPLETA
 - B).- SECUNDARIA COMPLETA
 - C).- BACHILLERATO COMPLETO
 - D).- PROFESIONAL COMPLETA
 - E).- POSTGRADO COMPLETO
 - F).- PRIMARIA INCOMPLETA
 - G).- SECUNDARIA INCOMPLETA
 - H).- BACHILLERATO INCOMPLETO
 - I).- PROFESIONAL INCOMPLETO
 - J).- POSTGRADO INCOMPLETO
- OBSERVACIONES
-
-
-

UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE ANTES DE SU RECLUSION.

- 6.- DEPORTE QUE PRACTICABA.....
- A).- FUTBOL
 - B).- BEISBOL
 - C).- BASQUETBOL
 - D).- VOLIBOL
 - E).- NATACION
 - F).- NINGUNO
 - G).- OTRO
- ESPECIFIQUE: _____

7.- HORAS A LA SEMANA QUE DEDICABA AL DEPORTE.....

- 8.- ASISTIA A ACTIVIDADES CULTURALES/RECREATIVAS.....
- A).- CADA 8 DIAS
 - B).- CADA 15 DIAS
 - C).- CADA MES
 - D).- OCASIONALMENTE
 - E).- NUNCA

- 9.- REALIZABA ALGUNA OTRA ACTIVIDAD EN SU TIEMPO LIBRE....
- A).- SI
 - B).- NO
- ESPECIFIQUE: _____
-
-

- 10.- DEDICABA ALGUNA PARTE DE TIEMPO A SU FAMILIA.....
- A).- SI
 - B).- NO
 - C).- OCASIONALMENTE

OBSERVACIONES

ESTANCIA EN RECLUSION.

- 11.- TIEMPO DE SENTENCIA TRANSCURRIDO..... AÑOS MESES
- 12.- DORMITORIO EN QUE SE ENCUENTRA.....
- 13.- EN LA CELDA O ESTANCIA.....
- 14.- TOTAL DE INTERNOS QUE COMPARTEN LA ESTANCIA.....

SERVICIOS CON QUE CUENTA SU ESTANCIA.....

- A).- AGUA
- B).- ELECTRICIDAD
- C).- DRENAJE
- D).- WC
- E).- NINGUNO
- F).- OTROS

ESPECIFIQUE: _____

NUMERO DE VECES QUE HA CAMBIADO DE ESTANCIA.....

LAS RELACIONES CON SUS COMPAÑEROS SON.....

- A).- BUENAS
- B).- MALAS
- C).- SUPERFICIALES

LAS RELACIONES CON LOS CUSTODIOS SON.....

- A).- BUENAS
- B).- MALAS
- C).- SUPERFICIALES

SUS RELACIONES CON AUTORIDADES SON.....

- A).- BUENAS
- B).- MALAS
- C).- SUPERFICIALES

SUS RELACIONES CON EL PERSONAL TECNICO SON.....

- A).- BUENAS
- B).- MALAS
- C).- SUPERFICIALES

COMETIO ALGUNA INFRACCION AL REGLAMENTO INTERNO.....

- A).- SI
- B).- NO

ESPECIFIQUE: _____

LE APLICARON ALGUNA SANCION.....

- A).- SI
- B).- NO

ESPECIFIQUE: _____

RECIBE VISITA FAMILIAR.....

- A).- OCASIONAL
- B).- PERIODICA
- C).- NUNCA

RECIBE VISITA INTIMA.....

- A).- OCASIONAL
- B).- PERIODICA
- C).- NUNCA

ASISTE A LA ESCUELA.....

- A).- PRIMARIA
- B).- SECUNDARIA
- C).- BACHILLERATO
- D).- NO ASISTE
- E).- OTRO NIVEL

ESPECIFIQUE: _____

REALIZA ALGUNA ACTIVIDAD LABORAL.....

- A).- SI
- B).- NO

ESPECIFIQUE: _____

PERCIBE ALGUN SUELDO POR SU TRABAJO.....

- A).- SI
- B).- NO

MONTO DIARIO DE LO QUE SE PERCIBE POR SU TRABAJO.....

FECHA EN QUE INICIO ACTIVIDADES LABORALES.....

JORNADAS LABORALES A LA FECHA.....

A).- SI B).- NO

1.- HORAS POR SEMANA DEDICADAS AL DEPORTE.....

2.- PARTICIPACION EN ACTIVIDADES CULTURALES/RECREATIVAS.

A).- CADA 8 DIAS B).- OCASIONAL C).- NUNCA

3.- COMISION DE NUEVOS DELITOS.....

A).- SI B).- NO

4.- ESTA A DISPOSICION DE ALGUNA OTRA AUTORIDAD.....

A).- SI B).- NO

OBSERVACIONES

5.- DIAGNOSTICO SOCIAL.....

6.- SUGERENCIAS:

NOMBRE: _____ FIRMA: _____

FECHA:

7.- DE PSICOLOGIA.

1.- PRUEBAS APLICADAS.....

A).- RAVEN B).- BETA C).- BENDER
D).- MACHOVER E).- PIERRE WILLES F).- DOMINOS
G).- WAIS H).- HTP I).- MMPI
J).- FRASES INCOMPLETAS K).- OTRAS

2.- COEFICIENTE INTELECTUAL.....

A).- ITM. B).- MEDIO C).- STM. D).- DEFICIENTE

3.- ORGANICIDAD.....

A).- NO B).- PROBABLE C).- SI

4.- CAPACIDAD DE INSIGHT.....

A).- ALTA B).- MEDIA C).- BAJA

5.- CONCIENCIA.....

A).- LUCIDA B).- NO LUCIDA

- A).- CULPOSO
- B).- DOLOSO
- C).- PLANEACION
- D).- ASOCIACION
- E).- ALEVOSIA
- F).- VENTAJA
- G).- REINCIDENCIA
- H).- TRAICION
- J).- DESCONOCIMIENTO DE LO ILICITO DE SU CONDUCTA
- L).- BAJO ESTADO DE INTOXICACION ALCOHOLICA
- M).- BAJO EFECTOS DE OTRA DROGA

ESPECIFIQUE: _____

1.- MOTIVOS DE LA CONDUCTA DELICTIVA.....

- A).- VENGANZA
- B).- LUCRO ECONOMICO
- C).- IMPULSIVIDAD SEXUAL
- D).- IMPULSIVIDAD AGRESIVA
- E).- FALTA DE DISCERNIMIENTO
- F).- PROVOCACION DE LA VICTIMA
- G).- PASIONAL
- H).- POLITICO
- I).- OTROS

ESPECIFIQUE _____

2.- CONDUCTA POSTERIOR AL DELITO.....

- A).- SE ENTREGO
- B).- SE DIO A LA FUGA
- C).- DETENIDO INFRAGANTI
- D).- DETENCCION FORTUITA
- E).- OTRA

ESPECIFIQUE _____

3.- REQUIERE VALORACION VICTIMOLOGICA.....

- A).- SI
- B).- NO

4.- CAPACIDAD CRIMINAL.....

- A).- ALTA
- B).- MEDIA
- C).- BAJA

5.- ADAPTABILIDAD SOCIAL.....

- A).- ALTA
- B).- MEDIA
- C).- BAJA

6.- PELIGROSIDAD.....

- A).- ALTA
- B).- MEDIA
- C).- BAJA

7.- INDICIOS DE READAPTACION SOCIAL.....

- A).- BUENA CONDUCTA
- B).- CAPACITACION PARA EL TRABAJO
- C).- ASISTENCIA A LA ESCUELA
- D).- CAPACITACION PARA EL TRABAJO
- E).- ACT. LABORAL
- F).- ACTIVIDADES DEPORTIVAS
- G).- ACT. CULTURALES Y/O RECREATIVAS
- H).- METAS A FUTURO



DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL
DIRECCION DE INFORMATICA

POBLACION PENITENCIARIA EN LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

	Mes	Fuero Común	Fuero Federal	Beneficios	Total
1990	Ene	58,314	31,397	541	87,711
	Feb	57,817	32,093	786	89,910
	Mar	58,547	32,891	728	91,438
	Abr	58,740	33,778	423	92,518
	May	59,877	34,428	541	94,305
	Jun	60,303	34,833	518	95,136
	Jul	61,179	35,384	526	96,563
	Ago	61,131	35,533	2,379	96,664
	Sep	60,991	34,751	1,944	95,742
	Oct	61,275	34,262	1,346	95,537
	Nov	60,808	34,360	1,195	95,168
	Dic	59,340	33,779	1,186	93,119
1991	Ene	60,314	33,935	590	94,249
	Feb	60,793	32,996	793	93,789
	Mar	60,852	33,545	252	94,397
	Abr	61,563	33,236	689	94,789
	May	61,541	32,680	930	94,221
	Jun	61,458	32,066	1,207	93,524
	Jul	60,127	31,511	1,363	91,638
	Ago	60,628	31,057	1,276	91,685
	Sep	60,003	30,522	2,083	90,525
	Oct	60,313	30,173	761	90,486
	Nov	58,694	29,998	928	88,692
	Dic	57,583	29,072	2,947	86,555
1992	Ene	58,384	29,308	526	87,692
	Feb	58,230	29,030	828	87,260
	Mar	58,809	28,465	929	87,274
	Abr	59,178	28,474	942	87,652
	May	59,328	28,265	1,567	87,593
	Jun	59,700	28,023	1,281	87,723
	Jul	59,640	27,511	1,720	87,151
	Ago	60,067	27,258	1,674	87,325
	Sep	60,088	26,546	2,595	86,634
	Oct	60,909	26,116	1,114	87,025
	Nov	61,199	26,554	731	87,753
	Dic	59,158	26,554	1,791	85,712

Fuente: Direcciones de Prevención de las Entidades Federativas